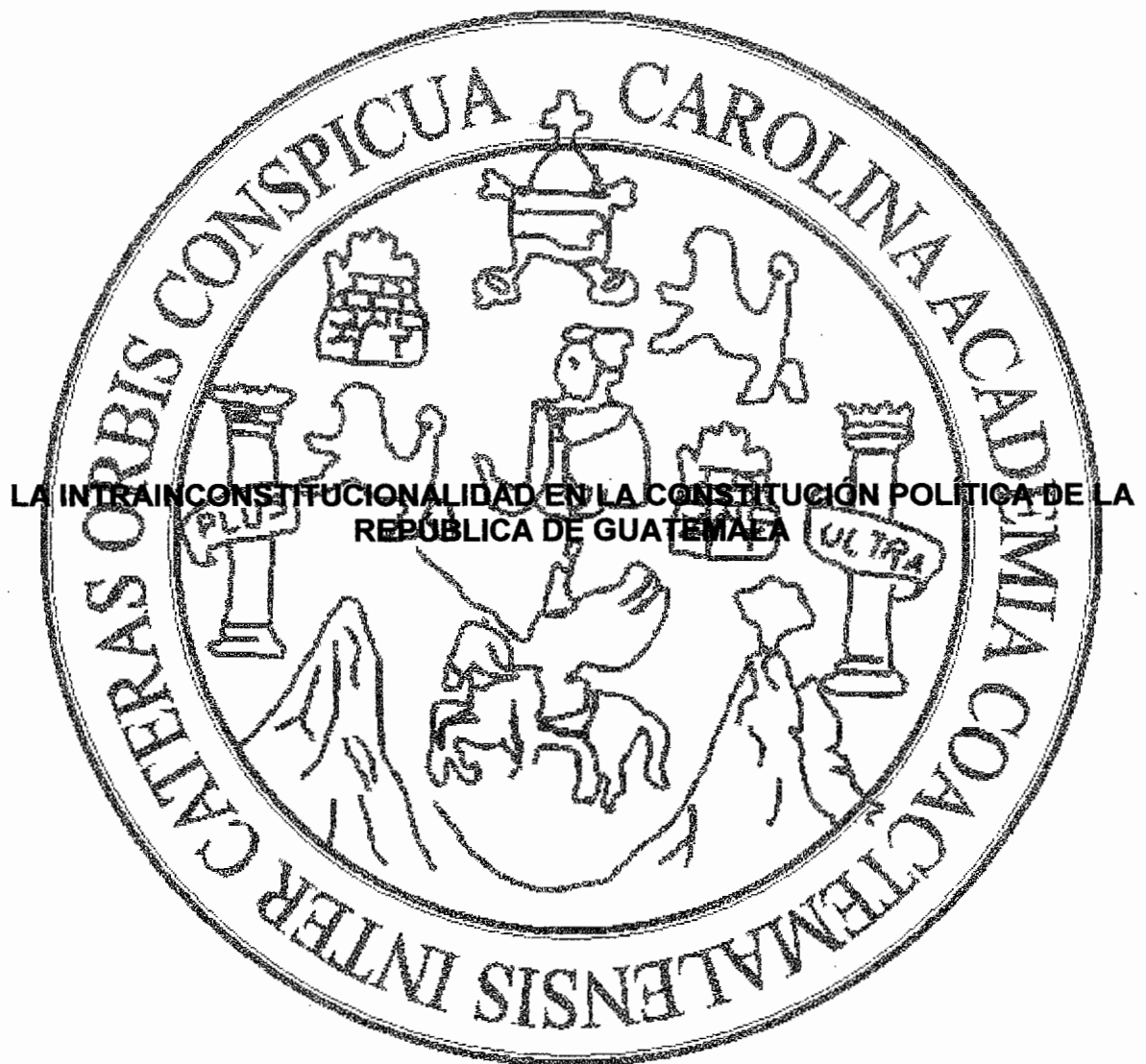


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

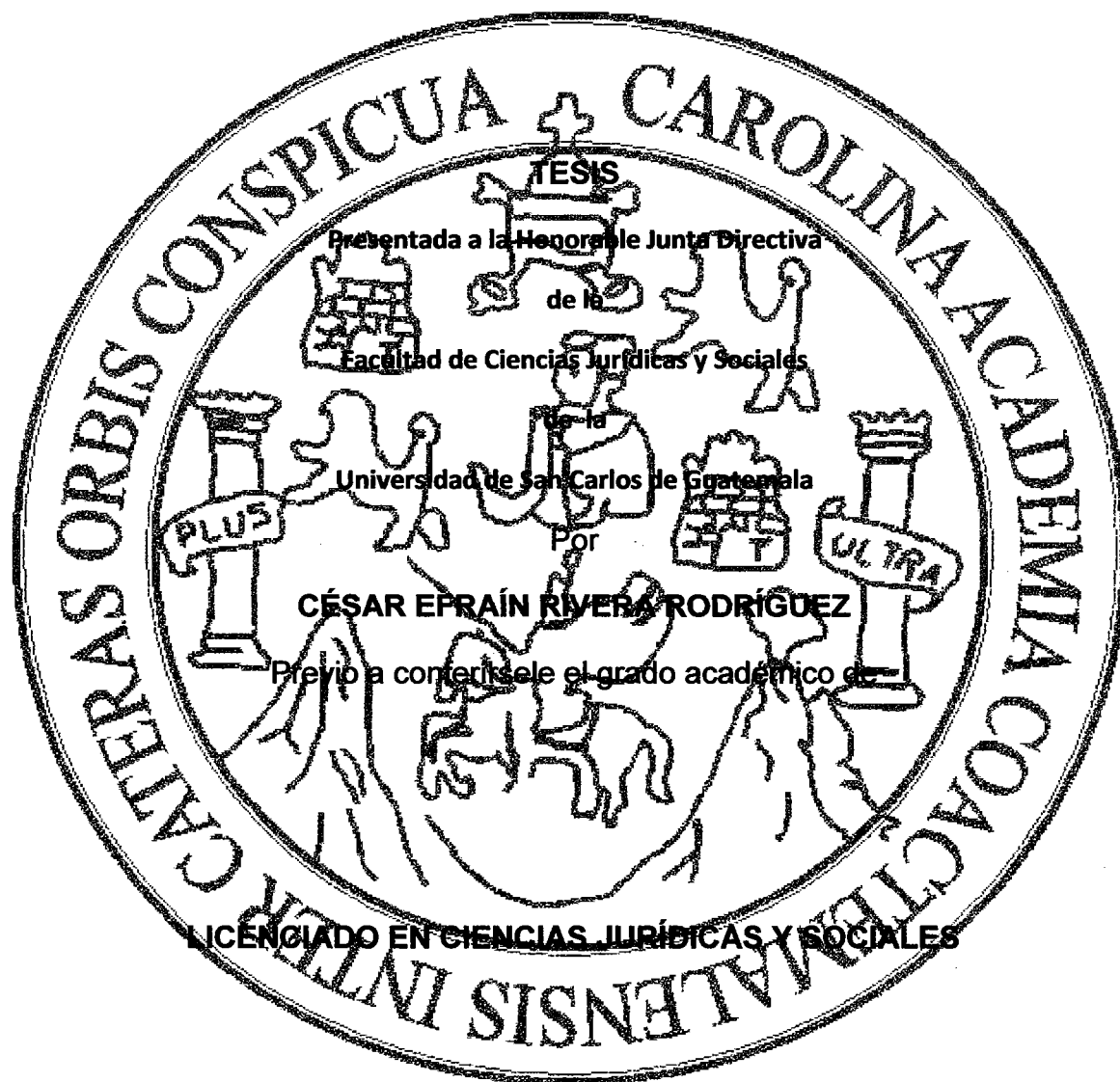


**CÉSAR EFRAÍN RIVERA RODRÍGUEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTRAINCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**Guatemala, octubre de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 24 de abril de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO ARTURO GIRÓN GUEVARA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CÉSAR EFRAÍN RIVERA RODRÍGUEZ, con carné 62200,  
 intitulado LA INTRAINCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

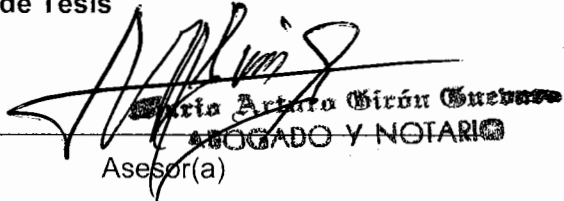
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 9 / 2014

f)   
**Mario Arturo Girón Guevara**  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 Asesor(a)



Licenciado Mario Arturo Girón Guevara.  
3era. Av. 5-19 "A" Zona 1, Escuintla  
Correo licgironguevara@gmail.com  
Teléfonos: 78880545-78890352 y 55496113.



Escuintla, 24 de Noviembre del año 2014

Doctor:

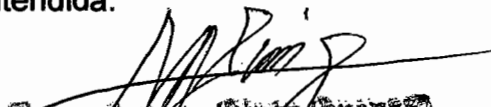
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que en cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, emanada de la unidad a su digno cargo, la cual me fue notificada el dos de septiembre del corriente año, se me designó para revisar el trabajo de tesis del bachiller CÉSAR EFRAÍN RIVERA RODRÍGUEZ, intitulado "LA INTRAINCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"; habiendo como consecuencia procedido a revisar el mismo y sugerido algunas modificaciones que fueron debidamente satisfechas, en esa virtud rindo el dictamen respectivo en la siguiente forma:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El tema investigado por el bachiller Rivera Rodríguez, posee contenido científico y técnico. Propone una figura, en derecho constitucional, totalmente nueva: La intrainconstitucionalidad, cuyo objetivo es señalar aquellos preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala que resulten incongruentes con los principios y valores de su espíritu. Además propone conceptos y definiciones, hoy inexistentes, de los principios y mecanismos que deben configurar el control intraconstitucional.
- b) **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Los métodos y las técnicas seleccionadas y empleadas por el bachiller Rivera Rodríguez, para recopilar, clasificar, estudiar y analizar la información, dieron los resultados esperados.
- c) **Redacción:** La coherencia, sencillez y claridad del lenguaje empleado, hacen que la idea central, al final, quede lisa y llanamente entendida.


  
Mario Arturo Girón Guevara  
ABOGADO Y NOTARIO



- d) **Cuadros estadísticos:** Este aspecto técnico no fue necesario.
- e) **Contribución científica:** La intrainstitucionalidad viene a constituir un aporte muy importante. Dicho aporte no solo lo constituye la figura señalada sino además, los nuevos conceptos y definiciones de los principios y mecanismos jurídicos que le acompañan. Este aporte devendrá útil en la aplicación de la justicia constitucional.
- f) **Conclusión discursiva:** La conclusión discursiva del autor es congruente con la necesidad actual. Propone incorporar a la Constitución Política de la República de Guatemala tres artículos nuevos que contemplan todo lo relacionado con la intrainstitucionalidad. Con ello se tendría un mecanismo de defensa de la intrainstitucionalidad.
- g) **Bibliografía utilizada:** La bibliografía utilizada ha resultado adecuada para dar contexto a la idea central. Para el desarrollo de la idea central, el bachiller Rivera Rodríguez ha hecho uso de la analogía de principios y mecanismos del control constitucional, para crear los nuevos conceptos y definiciones intrainstitucionales, novedosos en verdad.
- h) **Aprobación o desaprobación del trabajo de investigación:** Después de haber leído, con bastante interés, la tesis, no teniendo ninguna objeción, **apruebo** el trabajo de investigación, producto de una minuciosa investigación.
- i) **Declaración:** Expresamente declaro: Que con el bachiller César Efraín Rivera Rodríguez, no me une ningún grado de parentesco.

En conclusión, el trabajo de tesis desarrollado, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de esa casa de estudios, razón por la que emito **dictamen favorable**, a efecto de que continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de estima,

  
María Arturo Cifón Guebara  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado Activo No. 1,976.



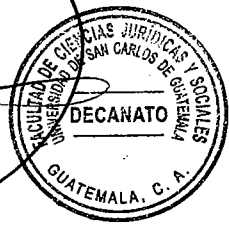
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **CÉSAR EFRAÍN RIVERA RODRÍGUEZ**, titulado **LA INTRAINCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.




Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sin Él nada podemos.
- A MI MADRE:** Mi ejemplo de temple, sabiduría y constancia. Su amor allanó mi sendero.
- A MIS HERMANOS:** A todos, pero especialmente a Julia y Aníbal.
- A MI PRIMO:** Jesús, por su apoyo.
- A MI SOBRINO:** Otto.
- A MI TÍA:** Celia, apoyo importante.
- A MI ESPOSA:** Doris, mi apoyo incondicional, con amor.
- A MIS HIJOS:** Yuri Efraín y Astrid Giovanna, motor de mis metas.
- A MIS AMIGOS:** Que abrieron, cuando toqué a su puerta.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente de conocimiento para el pueblo, por el pueblo y con el pueblo.





## PRESENTACIÓN

El presente trabajo es producto de una investigación cualitativa en relación al tema: La intrainstitucionalidad en la Constitución Política de la República de Guatemala, enmarcada en los años 1986, y 2011, el tema obviamente es del área de derecho constitucional. La recolección de datos se llevó a cabo en las instalaciones de la Corte de Constitucionalidad, ciudad de Guatemala.

El objeto de estudio lo constituyó la Constitución Política de la República de Guatemala, para poder determinar la existencia o no de la intrainstitucionalidad. El sujeto enfocado fue la ciudadanía guatemalteca, para determinar el efecto de la intrainstitucionalidad en sus derechos políticos.

El desarrollo de la investigación ha resultado muy beneficioso. Ha permitido aportar un nuevo conocimiento: La intrainstitucionalidad. Además, una serie de principios y mecanismos y sus correspondientes conceptos y definiciones, todos útiles en el futuro, para la aplicación de la justicia constitucional, desde la perspectiva de la intrainstitucionalidad: Jerarquía intrainstitucional, supremacía intrainstitucional, intrainstitucionalidad, nulidad ipso jure intrainstitucional, control intrainstitucional, análisis absoluto y relativo de preceptos constitucionales.

El tema indudablemente devendrá polémico. La misión investigativa se ha cumplido. La propuesta está planteada.



## HIPÓTESIS

La vulneración de derechos políticos en Guatemala no cambiará mientras no se incorpore a la Constitución Política de la República de Guatemala la intrainstitucionalidad, como una garantía para la intraconstitucionalidad. Esto daría la pauta para el funcionamiento del control intraconstitucional, con el cual podrían ser examinados y corregidos los posibles vicios dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los vicios dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala que dan origen a la violación de los derechos políticos de los guatemaltecos, enfocados en el presente trabajo, se generan debido a la presión que ejercen los grupos de poder en el legislador constituyente que se ve obligado a establecerlos.

Lo anterior se concluye después de haber aplicado el método analítico-deductivo a disposiciones constitucionales específicas, y solo si esa presión desaparece es posible que los vicios intraconstitucionales desaparezcan, sin embargo debido a lo remoto de esa posibilidad, solo es procedente la creación de una garantía para la defensa de la intraconstitucionalidad que vendría a ser la intrainstitucionalidad. Con la existencia jurídico-constitucional y la correspondiente aplicación de la intrainstitucionalidad, será posible subsanar los vicios que hoy afectan el texto constitucional.

Al finalizar el trabajo de investigación programado se ha llegado a la satisfactoria conclusión de que la hipótesis planteada ha sido comprobada y consecuentemente validada.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El mandato del pueblo.....	1
1.1. El mandato civil.....	1
1.2. El concepto de mandato del pueblo.....	3
1.2.1. Clases de mandato del pueblo.....	8
<b>CAPÍTULO II</b>	
2 La Asamblea Nacional Constituyente. ....	15
2.1. Concepto.....	15
2.2. Organización. ....	15
2.3. Democracia representativa.. ....	17
2.4. El contenido constitucional.....	19
2.5. La importancia del producto legislativo constituyente.....	23
2.6. El control intraconstitucional. ....	25
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. La configuración de la Constitución Política de la República de Guatemala... ..	29
3.1. Concepto.....	29
3.2. Configuración de la Constitución.....	29
3.3. Estructura.....	30



	Pág.
3.3.1. El preámbulo.....	32
3.3.2. La parte dogmática.....	36
3.3.3. La parte orgánica.....	39
3.3.4. La parte práctica.....	40
3.3.5. La cláusula de reforma. ....	41
3.4. Contenido del texto constitucional.....	46
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. El control de constitucionalidad.....	53
4.1. Constitucionalidad.....	53
4.2. Control constitucional.....	53
4.3. Supremacía constitucional.....	54
4.4. Jerarquía normativa del sistema jurídico.....	56
4.5. El control de constitucionalidad.....	58
4.6. Presunción de constitucionalidad.....	59
4.7. Constitucionalidad. ....	60
4.8. Inconstitucionalidad.....	61
4.9. Defensa del orden constitucional. ....	62
4.9.1. Exhibición personal.....	65
4.9.2. Amparo.....	65
4.9.3. Inconstitucionalidad de las leyes.....	66



	<b>Pág.</b>
4.10. Aplicación del control de constitucionalidad.....	68
4.11. El control de convencionalidad .....	71
<b>CAPÍTULO V</b>	
5. El control intraconstitucional: intrainstitucionalidad.....	75
5.1. Reseña: control constitucional.....	75
5.2. El control intraconstitucional. ....	76
5.2.1. Principios o mecanismos complementarios.....	77
5.3. La intrainstitucionalidad: procedencia.....	82
5.4. Los supuestos de intrainstitucionalidad.....	84
5.4.1. Aplicación del control de constitucionalidad.....	86
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>111</b>



## INTRODUCCIÓN

Cuando una ley da margen a que un derecho fundamental sea violentado, es susceptible de declararla inconstitucional. Situación que no es posible cuando se trata de la ley suprema.

En el presente trabajo se cumplió el objetivo general: Demostrar la existencia de la intrainstitucionalidad, en la Constitución Política de la República de Guatemala, y sus efectos en los derechos políticos de la ciudadanía. A ello se llegó por medio de los objetivos específicos, cuya función fue colegir que entre algunos preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, existe conflicto. Fue así como la hipótesis fue comprobada. Colateralmente, se comprobó que el origen del conflicto dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala está en la labor del legislador constituyente, debido a influencias de los grupos de poder.

En el contenido, aparecen términos de mucho interés: Jerarquía intraconstitucional, supremacía intraconstitucional, intrainstitucionalidad, nulidad ipso jure intraconstitucional, control intraconstitucional o de intrainstitucionalidad, análisis absoluto y relativo de un precepto constitucional, control de convencionalidad.

La configuración de la tesis consta de cinco capítulos. En el primer capítulo, se desarrolla lo relacionado con el mandato del pueblo, la necesidad de su institucionalización y su correspondiente constitucionalización para darle la fuerza política omitida; en el segundo capítulo, se trae a colación la Asamblea Nacional Constituyente y la importancia de ceñirse al mandato recibido; capítulo tercero, se señala la importancia de la jerarquía intraconstitucional, la preeminencia de los



derechos fundamentales y de la supremacía intraconstitucional; en el capítulo cuarto, se desarrolla un enfoque general del control constitucional o de constitucionalidad. Todo lo anterior como una antesala para el capítulo quinto, en el cual es presentada la figura de la intrainconstitucionalidad, en el contexto del control intraconstitucional, así como un ejemplo sencillo de simulación de aplicación del control intraconstitucional a preceptos constitucionales supuestamente viciados.

¿Qué inspira esta tesis? ¡Hans Kelsen! Su jerarquía normativa de las leyes en un sistema jurídico estatal determinado. Toda norma está sujeta a un orden, a un control. Toda norma sale de las manos de un ser humano y este tiene sus intereses creados y no escatima esfuerzos para hacerlos prevalecer. Desde esa perspectiva, es imperante dar vigencia al control intraconstitucional y poderle anejar la figura de la intrainconstitucionalidad.

Sin el uso del método analítico y el sintético, aplicado a los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, amén de las técnicas para recolectar, estudiar y analizar la información, no hubiese sido posible demostrar la existencia de la intrainconstitucionalidad y los efectos propios de ella.

La misión investigativa ha sido cumplida. La propuesta está hecha. Ahora, para que en un futuro no lejano se haga realidad, es necesaria la voluntad política, un sentimiento de nacionalidad, un fomento de la igualdad y un verdadero esfuerzo por querer vivir en democracia.





## CAPÍTULO I

### 1. El mandato del pueblo.

El mandato del pueblo, no figura en el sistema jurídico como institución. Por lo tanto partiremos del Decreto Ley 106, Código Civil, y, por medio de la analogía, originar el concepto y su definición.

#### 1.1. El mandato civil.

De conformidad con el Artículo 1686, del cuerpo legal citado: “El mandato es la institución jurídica, por medio de la cual podemos encargar a otra persona la realización de uno o más actos o negocios”.

Artículo 1693. “El mandato general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante”.

Artículo 1699. “El mandato es esencialmente revocable, aún cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado; pero si hubiere sido aceptado, la revocación sólo producirá efecto desde la fecha y hora en que se notifique al apoderado”.

Artículo 1701. “El poder que se da a dos o más personas será ejercitado conjuntamente si el mandante no expresó que se ejercite por separado”.



Artículo 1702. “El mandato en que se le confiere al apoderado la facultad de otorgar poderes o sustituir el que se le otorga, no autoriza al mandatario para dar facultades no comprendidas en el mandato, ni más amplias que las que le fueron conferidas”.

Artículo 1703. “Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato o sin contener este las facultades necesarias”.

Artículo 1705. “El mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante”.

Artículo 1706. “El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato. Está obligado a dar cuentas de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que este lo pida”.

Artículo 1717. “El mandato termina:

- 1º. Por vencimiento del término para el que fue otorgado.
- 2º. Por concluirse el asunto para el que se dio.
- 3º. Por revocación.
- 4º. Por renuncia del mandatario.
- 5º. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario.
- 6º. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos.



7°. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado”.

De conformidad con las características abstraídas del Código Civil guatemalteco, se pueden señalar algunas que son fundamentales, sin quitar la importancia que las demás tienen por supuesto; 1- Que se puede otorgar mandato a una persona con el propósito de encargarle un asunto de nuestra incumbencia. 2- Que el mandatario se tiene que regir por las instrucciones que le dé el mandante. 3- Que en caso de incumplimiento o de ejecución defectuosa de lo encargado, el mandato puede ser revocado. Desde este punto de vista se procederá a proponer un concepto de mandato del pueblo.

## **1.2. El concepto de mandato del pueblo.**

El mandato del pueblo es de naturaleza política y de naturaleza jurídica. De naturaleza política porque dicho mandato es producto de un consenso social. Este consenso social tiene su fundamento en la soberanía, libertad y la libre determinación, inherentes, que tiene el pueblo. El mandato es de naturaleza jurídica, desde el momento que queda establecido, de manera escrita, en el texto constitucional, que es la ley suprema del Estado guatemalteco. El mandato otorgado a los diputados constituyentes es de carácter político. El mandato otorgado a los diputados al Congreso de la República, al presidente, a los magistrados del Organismo Judicial, al Concejo Municipal y demás instituciones del Estado, es de naturaleza jurídica. Después de la redacción de la primera Constitución Política de la República de Guatemala el mandato del pueblo, para elegir a sus mandatarios, es de naturaleza jurídica constitucional.



El mandato del pueblo, es aquel por medio del cual el pueblo encomienda a una o varias personas, llamadas mandatarios, la realización de una actividad específica, en la administración del Estado:

- a) La redacción de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) La administración legislativa.
- c) La administración ejecutiva.
- d) La administración judicial.
- e) La administración municipal.
- f) La defensa del orden constitucional.
- g) La defensa de los derechos humanos.
- h) Otros.

El mandato a los diputados constituyentes, aún después de la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala, sigue siendo de carácter político. Dentro del texto constitucional, no existe un precepto constitucional que, con ocasión de una revolución o un golpe de Estado en el país, ordene que una nueva Constitución Política de la República de Guatemala deba ser creada, salvo que entre bambalinas exista algún documento que la ciudadanía ignore.

Cuando esto sucede, da la impresión de que los grupos de poder aprovechan la oportunidad para hacer los cambios que consideran pertinentes, no para beneficio de toda la nación, sino para beneficiar a unos cuantos. Esta actitud poco democrática y nada nacionalista perjudica a la nación. El efecto de esta actitud, a todas luces, es que el bien no sea general, pero sí particular.

La redacción de la Constitución Política de la República de Guatemala, el pueblo la encarga a sus mandatarios constituyentes; quienes tienen la responsabilidad de entregar una Constitución cuyo contenido debe ser el reflejo de la voluntad popular.

El mandato a los diputados al Congreso de la República. La encomienda del pueblo a los diputados al Congreso de la República, es que se encargue de la legislación nacional y que la misma no lesione los derechos del pueblo. El mandato al presidente de la República. El presidente debe encargarse de la administración de los recursos del Estado para el logro del bien común. El mandato a los magistrados del Organismo Judicial. Estos mandatarios deben encargarse de la administración de justicia en todo el país. El mandato a los concejos municipales. Por medio de este mandato, el concejo municipal debe encargarse de la administración de los bienes y recursos del municipio y lograr el bien común en su circunscripción territorial.

El mandato a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Estos mandatarios deberán encargarse de velar porque el orden constitucional no sea vulnerado y velar también porque los derechos fundamentales de los guatemaltecos no sean violados por quienes se encuentran al frente de las instituciones del Estado. Son los encargados de velar por la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sus magistrados son los defensores de la supremacía constitucional. El mandato al Procurador de los Derechos Humanos. A este mandatario, llamado también defensor del pueblo, se le encarga ser el centinela y paladín de los derechos humanos en todo el territorio. Debe velar porque los derechos de las personas no sean violentados por la administración pública.



Como se ve, el pueblo lleva a cabo el otorgamiento de varios mandatos, todos ellos claramente específicos y concretos. Lo que se ve en el quehacer político de la nación, es que el pueblo solo es inducido a hacer lo que se le manda. Si el pueblo otorga toda esa clase de mandatos, inducido por un Lazarillo interesado en esos menesteres, lo cual contradice el vestuario democrático con que se viste al sistema; con lo que queda claro que el pueblo no es el mandante sino el mandatario. Por lo tanto para que la situación cambie, es necesario que se constitucionalice el mandato del pueblo.

¿Cómo puede constitucionalizarse el mandato del pueblo? Para ello es necesario que dentro del texto constitucional aparezca la figura del mandato del pueblo; luego, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el primer capítulo y título, debe aparecer la institución del mandato del pueblo y el contenido del mismo. En él debe especificarse la variedad de mandatos que otorga el pueblo y las limitaciones en cada uno de ellos.

Entre otras cosas debe especificarse que el contenido del texto constitucional debe tener como ejes centrales la supremacía de la persona humana, sus derechos y los de su familia. Que el fin insoslayable del Estado es el bien común de la nación. Que los bienes del Estado no son enajenables. Que los bienes enajenados del Estado deben ser recuperados, pues devienen negocios ilícitos desde todo punto de vista. Que los preceptos, todos, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, no deben contradecir ni vulnerar los derechos humanos y que todo aquel precepto constitucional que contradiga o contravenga los derechos inherentes a la persona humana serán nulos ipso jure. Que así como ha quedado registrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la supremacía constitucional sobre las demás



leyes y disposiciones del poder público, así debe quedar establecida la intrainstitucionalidad. La intrainstitucionalidad consiste en ordenar que todo precepto constitucional que contravenga los derechos humanos es nulo ipso jure.

Al quedar instituido el mandato del pueblo, será difícil para los grupos de poder impedir que el bien común sea un fin que realmente sea cumplido por el Estado pero, específicamente, por los mandatarios que se encargan de administrarlo.

En su origen, el pueblo era nómada, iba de territorio en territorio en busca de alimento el que, al terminarse obligaba a la población a ir en busca de otro lugar en donde hubiera lo necesario para el sustento alimenticio. Pero, llegó el día en que descubrieron la forma de hacer que la tierra les proporcionara sus frutos y, a partir de ese momento, dejaron de ser nómadas para convertirse en un grupo social sedentario, es decir, por fin se establecieron en un lugar y para siempre. La vida en sociedad comenzó a desarrollarse con todas sus características.

No obstante, las relaciones sociales, comerciales y demás dieron origen a situaciones problemáticas. La situación se agudizó de tal manera que, hubo necesidad de que alguien se encargara de solucionar dicho problema. Hasta aquí, ya se tiene población y territorio establecidos. La problemática social, mencionada anteriormente, hace surgir la necesidad de crear un sistema de gobierno a quien delegarle una cuota de autoridad para que la ejerza y que se encargue de resolver este tipo de problemas y otros que pudieren surgir. La creación de un gobierno es con la finalidad de lograr la armonía y el bien común de la población. Esta sería, es y seguirá siendo la tarea, mientras el Estado



exista, asignada al gobierno del Estado. Un gobierno al servicio del pueblo y nunca en sentido contrario. Para el efecto, la población en consenso decide que en virtud de los problemas internos y externos, y su relación con otros pueblos, es necesario elegir a un grupo de personas para que se encarguen de redactar una ley en la cual se legalice y regularice todo lo relacionado con la población, el territorio y el gobierno guatemalteco. En esta toma de decisión por resolver los problemas que le aquejan al pueblo, está el origen del mandato del pueblo. Es una decisión de carácter político.

Estaba perfectamente claro cuál era la voluntad del pueblo al elegir mandatarios administradores del Estado. Las personas electas para redactar la Constitución Política de la República de Guatemala que diera vida jurídica al Estado guatemalteco, tenían que tomar como base la voluntad del pueblo. Deseo popular que hasta la fecha no se ha cumplido por varios factores, entre ellos la lucha de clases que, aún después de muchos años y de mucho avance en materia de política y relaciones jurídicas, permanece latente. El deseo de poder de una u otra clase social, con el objeto de mantener sus privilegios ha hecho la vida política caótica en este país. Esta situación no es propia del país guatemalteco, no, esta situación es algo que se da a nivel centroamericano y suramericano.

### **1.2.1. Clases de mandato del pueblo.**

El mandato del pueblo se encuentra parcialmente constitucionalizado. Por ejemplo, en el Artículo 141, "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial". En el Artículo 152. "Poder





público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley”. Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad”.

#### **A) Mandatos directos.**

El mandato del pueblo se puede clasificar de la manera siguiente: 1. Mandato político, por medio del cual, el pueblo, designa a los mandatarios a la constituyente; 2. Mandato jurídico, el ejercido por el pueblo a través de la Asamblea Nacional Constituyente y establecido por escrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, para los funcionarios de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Gobierno Municipal. 3. El mandato jurídico, a su vez, se divide en a) Mandato jurídico directo y b) Mandato jurídico indirecto.

El mandato jurídico directo, es el otorgado por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala a los funcionarios de los tres organismos del Estado. El mandato jurídico indirecto, es el otorgado por los funcionarios de los organismos del Estado, a los demás funcionarios que coadyuvarán en la administración del Estado.

#### **B) Mandatos jurídicos directos.**

Designación de los mandatarios. Artículo 157. “Los diputados son electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto”. Artículo 184. “El Presidente y Vicepresidente serán electos por el pueblo mediante sufragio universal y secreto”.

Artículo 254. “Gobierno municipal. Los alcaldes, síndicos y concejales son electos directamente por el pueblo por sufragio universal y secreto”.

**C) Mandatos jurídicos indirectos.**

Designación de submandatarios. Mandatos otorgados por medio de los mandatarios.

Artículo 233. “El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo por el Congreso de la República”. Artículo 183,s) “el presidente nombrará y removerá a los ministros y viceministros de Estado”. Artículo 215. “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República”. Artículo 227. “Gobernadores. Los gobernadores serán electos por el Presidente de la República”. Artículo 251. “El Jefe del Ministerio Público y Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República”. Artículo 269. “Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son cinco y serán designados ante el Congreso de la República de la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados”.

~~Artículo 273. “El Procurador de los Derechos Humanos será electo por el Congreso de la República”.~~ El mandato directo del pueblo, es otorgado por medio de sufragio universal y secreto. El mandato jurídico directo, también es otorgado por sufragio



universal y secreto. El mandato jurídico indirecto, es otorgado de manera escrita por medio de nombramiento.

Para el mandato directo del pueblo, intervienen las instituciones político-partidistas como intermediarios; proponiendo los candidatos a mandatarios a toda la nación, estando todo debidamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El mandato tiene como propósito, encomendar a una persona la realización de uno o más negocios. Así, el mandato del pueblo ha surgido como una necesidad. La necesidad de organizar al Estado. El Estado está conformado por población, territorio y gobierno. Así que, el mandato del pueblo surge debido a la necesidad, en virtud de la existencia de varias comunidades allende los límites de su territorio, invasiones y demás, organizar jurídicamente todo lo relacionado con las relaciones sociales, el territorio y sus bienes, y el gobierno y sus funciones. Por ello, el pueblo toma la decisión política de crearse una Constitución Política de la República de Guatemala. Con ello logra establecer los derechos de la población; establecer los derechos del pueblo sobre su territorio, y establecer las funciones que tendrá el gobierno, con el fin de proteger los derechos de las personas, y los derechos de esas personas, y sobre los bienes del Estado. Es decir, el gobierno tiene como fin lograr el bien común de la población. La población es el origen del Estado. Por lo tanto sin población no hay Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley, cuyo propósito es la protección de los derechos fundamentales de las personas. El Estado fue creado para protección de las personas.

La constitución del Estado y la Constitución jurídica del Estado. La primera, constituye el proceso por medio del cual, el hombre, por medio del instinto asociativo, se multiplica, creando una población y posteriormente elige un territorio en el cual puede residir esa población. El hombre se multiplica y elige un territorio para vivir. Llega un momento en que la convivencia política hace imposible las relaciones sociales pacíficas, tanto dentro de la población como con otras poblaciones, por ello, el hombre conviene en establecer la organización de una autoridad que se encargue de velar por las buenas relaciones entre la sociedad y con ello lograr el bien común. La segunda, la Constitución jurídica del Estado, también es un proceso. Por medio de este proceso, el pueblo elige a las personas necesarias para que lleven a cabo la creación, por escrito, de la Constitución Política de la República de Guatemala; la cual contendrá todas las disposiciones necesarias, que al final, darán vida jurídica al Estado. A partir de la vigencia de dicha Constitución, las relaciones políticas, las relaciones de poder entre los pobladores, desaparecen y cobran vida las relaciones jurídicas entre la sociedad. Con el origen de la Constitución escrita, ya se habla de gobernantes y gobernados y fundamentalmente de el bien común; de los derechos fundamentales de las personas; de los derechos inherentes del ser humano. Por lo tanto el fin del Estado es la protección de la población lato sensu.

El hombre es un ser insatisfecho. No logra satisfacer sus necesidades. Y, con el afán de satisfacerse, no le importa el causar daño a los demás. Pero el hombre con el tiempo ha sabido controlar, más no erradicar, esa violencia interna de su ser. Este autocontrol ha permitido que logre avances sociales de importancia. Uno de ellos es la delimitación de los Estados y la consiguiente proliferación de ellos. Así como el hombre



necesita una vivienda específica para su familia, también ha creído necesario un territorio específico para su pueblo. La constitución, delimitación y jurisdicción para el establecimiento de los Estados, ha hecho posible, parcialmente, la convivencia pacífica a nivel mundial.

En el contenido del Artículo 141 constitucional, se vislumbra un error y una omisión, en relación con el mandato del pueblo. El análisis respectivo será desarrollado en el apartado que corresponde al control intraconstitucional, numerales 5.4 y 5.4.1, en el capítulo cinco.



## CAPÍTULO II

### **2. La Asamblea Nacional Constituyente.**

#### **2.1. Concepto.**

La Asamblea Nacional Constituyente (ANC), es un cuerpo colegiado, constituido por diputados constituyentes, elegidos por el pueblo, cuya función primordial es crear, configurar, decretar, sancionar y promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **2.2. Organización.**

La Asamblea Nacional Constituyente, integrada por personas representantes de las distintas corrientes políticas, elegidas en sufragio universal y secreto, luego de tomar posesión de sus cargos, se organizan en comisiones, para poder llevar a cabo la discusión, votación y redacción de los temas constitucionales. Se crea una comisión coordinadora, que será la encargada, como su nombre lo indica, de coordinar todo el trabajo delegado a las distintas comisiones. Organización importante es la elección de la junta directiva, cuya función es dirigir el funcionamiento y consecución de los objetivos planteados para la Asamblea Nacional Constituyente. Para el debido funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente se crea un reglamento, conteniendo los lineamientos directrices para sus propósitos. El cual contenía cuatro capítulos. Capítulo primero, se refería a la dirección de debates y su regulación.



Capítulo segundo, contenía la elección de junta directiva: integrantes, sistemas de votación, establecía la mayoría absoluta para poder resultar electo; capítulo tercero, señalaba que la conformación de la junta directiva de la Asamblea Nacional Constituyente debía responder al pluralismo político puesto de manifiesto en las urnas electorales, por lo que los tres cargos de presidentes y vicepresidentes recayeran en diputados que pertenecieran a diferentes entidades políticas o comités cívicos representados en la Asamblea Nacional Constituyente.

La presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente se ejercería en forma rotativa por los tres diputados electos, manteniendo el cargo de presidentes alternos y presidente en funciones en el mes que les correspondiera. Dicha rotación en el ejercicio de la presidencia se designó que fuera cada mes, hasta que concluyera la labor de la Asamblea Nacional Constituyente.

El capítulo cuarto, contenía las disposiciones finales que establecían que la junta directiva constituida en comisión de régimen interior elaboraría el proyecto de ley de régimen interior de la Asamblea Nacional Constituyente. Con esta directriz, la Asamblea Nacional Constituyente llegó de manera satisfactoria al cumplimiento del mandato del pueblo: decretar, sancionar y promulgar la nueva Constitución Política de la República de Guatemala. La existencia de la Asamblea Nacional Constituyente es temporal. Una Asamblea Nacional Constituyente es creada con un fin. Ese fin es similar en casi todos los Estados. Cuando una Asamblea Nacional Constituyente registra disposiciones que nada tienen que ver con el encargo hecho por mandato del pueblo, se tiene como resultado una Constitución Política de Guatemala que no llega a reflejar con seguridad





la voluntad popular, ello inclina al pueblo a no defender la Constitución que se mandó hacer. Pero no sucedería así, si la Asamblea Nacional Constituyente obedeciera, como todo buen mandatario, el mandato recibido. La Asamblea Nacional Constituyente es creada por un tiempo corto, pero un tiempo suficiente para cumplir con el fin señalado: redactar, sancionar y promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala, cumplido ese propósito, es disuelta. Por ejemplo la Asamblea Nacional Constituyente que creó la Constitución de 1985, inició el 1 de julio de 1984 y concluyó el proyecto constitucional el 31 de mayo de 1985, y el 14 de enero de 1986, esta Asamblea Nacional Constituyente decía misión cumplida.

Una Asamblea Nacional Constituyente, que representa al pueblo, no es creada por tiempo indefinido. Es solo por un determinado tiempo.

### **2.3. Democracia representativa.**

La razón de una Asamblea Nacional Constituyente, estriba en que, el pueblo, que está conformado por una gran cantidad de ciudadanos, hombres y mujeres mayores de edad, todos con una forma específica de pensamientos e ideas, propósitos y deseos, necesidades y modos de satisfacerlas; todo ese conglomerado no sería capaz de consensuar, debido al espacio temporal y geográfico, y poder unificar por escrito las características del Estado. Debido a eso, se ha optado por la representatividad política, es decir la acción del pueblo por medio de representantes, en esto consiste el sistema democrático representativo, según Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esa representatividad se coloca en manos de unos cuantos



ciudadanos, quienes se encargarán de la labor que corresponde a todo un pueblo. La asamblea Nacional Constituyente no es más que un pueblo a escala, es decir, un pueblo en miniatura, que ha recibido las instrucciones de toda la población para poder, de alguna manera, registrar por escrito todo aquello que dé forma al Estado.

Entonces ante la pregunta ¿Para qué es creada una Asamblea Nacional Constituyente? Es creada para llevar a cabo la voluntad del pueblo, de originar una Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se regule todo lo relacionado con el Estado: población, territorio y gobierno, que ante la problemática que representa la participación de todos en esta labor, se escoge a unos cuantos ciudadanos, para que por medio de un mandato, lleven a la realidad el deseo de la voluntad popular.

Se dice que dos cabezas piensan mejor que una. Pero esto no funciona cuando se trata de millones de cabezas. En este caso la multiplicidad conveniente, de dos mejor que uno, que en el caso del pueblo el dos representa miles y miles de personas, la cantidad de cabezas tiene que reducirse a un número específico. En ese caso, los millones de habitantes se reducen a un número representativo.

La Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos ochenta y cuatro, estuvo integrada con ochenta y siete constituyentes. Así que, una Asamblea Nacional Constituyente, se justifica, en virtud de la dificultad e imposibilidad de que entre millones de habitantes de una nación, se pueda llegar a un consenso en un tiempo determinado. Por eso, políticamente, se pensó y se acordó, que la representatividad política era el mejor camino, y hasta hoy, esta modalidad existe. Aunque es necesaria una revisión,



pues contiene muchos espacios vacíos, la representatividad, que es necesario llenar para lograr una organización y una participación política verdaderamente democrática.

#### **2.4. El contenido constitucional.**

El contenido constitucional es el conjunto de disposiciones constitucionales que ha considerado el legislador constituyente desarrollar dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, la temática constitucional era la siguiente:

Preámbulo.

TÍTULO I. De la Nación, el Estado y su Gobierno.

TÍTULO II. Garantías Constitucionales.

TÍTULO III. Garantías Sociales.

TÍTULO IV. Poder público.

TÍTULO V. Organismo Legislativo.

TÍTULO VI. Organismo Ejecutivo.

TÍTULO VII. Organismo Judicial.

TÍTULO VIII. Reformas a la Constitución.

TÍTULO IX. Vigencia de la Constitución.

TÍTULO X. Disposiciones Transitorias y Finales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, tiene establecido su contenido temático de la manera siguiente:

Preámbulo.



Título I. La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título II. Derechos humanos.

Título III. El Estado.

Título IV. Poder público.

Título V. Estructura y organización del Estado.

Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Título VII. Reformas a la Constitución.

Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

En esta temática se observa la concepción que del Estado tuvo cada una de las dos asambleas constituyentes. Esta temática tenía que ser dividida en partes, de acuerdo a la doctrina. Se sabe que la Constitución Política de la República está dividida en varias partes, las cuales se fueron incrementando conforme ha pasado el tiempo.

Estos cambios son producto del estudio analítico que se hace de la Constitución Política de la República de Guatemala. Una primera división fue en dos partes, “dogmática y orgánica”.<sup>1</sup> Luego, “dogmática, orgánica y práctica”.<sup>2</sup> Posteriormente en “preámbulo, dogmática, orgánica y cláusula de reforma”.<sup>3</sup> Finalmente, en este trabajo, se optó por dividirla así: dogmática, orgánica, práctica y cláusula de reforma. Seguidamente se procederá a colocar la temática constitucional de 1985, en cada una de las divisiones creadas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 160.

<sup>2</sup> De León Carpio, Ramiro. *Catecismo constitucional*. Pág. 7.

<sup>3</sup> Quisbert, Ermo. *Constitución política del estado*. Pág. 9.



**Primera división:**

Parte dogmática:

Título II. Derechos humanos.

Parte orgánica:

Título I. La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título III. El Estado.

Título IV. Poder público.

Título V. Estructura y organización del Estado.

Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Título VII. Reformas a la Constitución.

Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

**Segunda división:**

Parte dogmática:

Preámbulo.

Título II. Derechos humanos.

Parte orgánica:

Título I. La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título III. El Estado.

Título IV. Poder público.

Título V. Estructura y organización del Estado.

Parte práctica:

Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Título VII. Reformas a la Constitución.



## Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

### **Tercera división:**

Preámbulo.

Parte dogmática:

Título II. Derechos humanos.

Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Parte Orgánica:

Título I. La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título III. El Estado.

Título IV. Poder público.

Título V. Estructura y organización del Estado.

Cláusula de reforma:

Título VII. Reformas a la Constitución.

Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

### **Cuarta división:**

Parte dogmática:

Título II. Derechos humanos.

Parte orgánica:

Título I. La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título III. El Estado.

Título IV. Poder público.

Título V. Estructura y organización del Estado.



Parte práctica:

Título VI. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Cláusula de reforma:

Título VII. Reformas a la Constitución.

Título VIII. Disposiciones transitorias y finales.

La división en partes de la Constitución Política de la República de Guatemala, nos da una idea de la preocupación por hacer mucho más sistemática la configuración de una Constitución Política de la República de Guatemala. Esta sistemática constitucional toma en cuenta la jerarquía intraconstitucional, es decir el orden que rige a las partes dentro de una Constitución Política de la República. Observe que en cada división es la parte dogmática la que encabeza la estructura y lógicamente es la parte preeminente intraconstitucionalmente. Situación que es consecuente con el contenido del preámbulo al establecer la supremacía de la persona humana. No obstante la buena disposición del legislador constituyente, cometió algunos errores, que de alguna manera, crea descontento en la población.

### **2.5. La importancia del producto legislativo constituyente.**

El producto de una Asamblea Nacional Constituyente debe ser consecuente con el mandato del pueblo. Si ese producto presenta lagunas o contradicciones que perjudican a la población, esa producción deviene defectuosa y es menester su estudio para llevar a cabo las correcciones correspondientes. El mandato que recibe una Asamblea Nacional Constituyente es conformar, decretar, sancionar y promulgar la Constitución



Política de la República de Guatemala. “Todo ello debe ser realizado dentro de un ambiente de plena libertad”.<sup>4</sup> Sin embargo esa libertad de acción en ningún momento llega a ser plena, debido a la “influencia de los grupos de poder”,<sup>5</sup> los cuales llegan a accionar de “manera directa o indirecta”.<sup>6</sup> Cuando lo hacen de manera indirecta, es cuando hacen uso de asociaciones o agrupaciones que, manipuladas o contratadas, se encargan de hacer la presión correspondiente para el logro de propósitos específicos dentro del texto constitucional.

En Latinoamérica este proceder se ha venido haciendo costumbre y, por ello, en las constituciones del continente, el contenido constitucional siempre deja algo que desear. Esas presiones que recibe una Asamblea Nacional Constituyente al momento de realizar su labor, al final, deja dentro de la Constitución preceptos que de alguna manera contradicen la voluntad del pueblo, el bien común y la armonía constitucional, pero lo más grave es la inestabilidad dentro de la población.

En el presente trabajo, se expondrán algunos preceptos constitucionales que se ha considerado que afectan la armonía del texto constitucional, especial y fundamentalmente en lo relacionado con los derechos políticos de los ciudadanos.

Para el efecto se contempla un apartado específico, en el cual se desarrollará el estudio y análisis pertinente tratando de dejar en el lector claramente establecido en qué

---

<sup>4</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág.6.

<sup>5</sup> De León. **Op. Cit.** Pág. 142.

<sup>6</sup> Duverger, Maurice. **Introducción a la política**. Pág.149.



consisten esos efectos desarmónicos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al encontrar cierta desarmonía dentro de una Constitución Política de la República suele surgir la interrogante, ¿Por qué una Asamblea Nacional Constituyente, que representa a su pueblo, crea preceptos constitucionales que resultan afectando a su pueblo? ¿Por qué, siendo el propósito de una Constitución Política de la República mantener una armonía dentro de su sociedad y lograr el bien común de toda ella, los diputados constituyentes se desvían de esos propósitos? ¿Por qué las personas que conforman la Asamblea Nacional Constituyente, siendo guatemaltecos, al momento de estar en su labor legislativa, automáticamente se olvidan que están ahí para cumplir un mandato recibido de manos del pueblo? ¿Por qué, accionan en contra de la mayoría de los guatemaltecos, violando la voluntad popular en el texto constitucional? Según, Segundo Linares Quintana, citado por Jorge Mario García Laguardia, “Tal vez se deba al soborno o la violencia”.<sup>7</sup>

## **2.6. El control intraconstitucional.**

En virtud de esta situación, es que se propone el control intraconstitucional que sería un complemento del control constitucional ya en uso en el sistema jurídico guatemalteco.

El control de constitucionalidad es el examen al cual son sometidas las leyes que se originan a partir de las normas de la Constitución Política de la República de

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág.6.



Guatemala. El control intraconstitucional, es el control a que son sometidos los preceptos de la Constitución Política de una República para verificar que son o no compatibles con el espíritu de ella.

La aplicación del control constitucional está a cargo, en primera instancia, en manos de los tribunales de justicia, el control difuso, y en segunda instancia, a cargo de la Corte de Constitucionalidad, el control concentrado, quien específicamente tiene a su cargo la defensa del orden constitucional. Esta disposición, de la defensa del orden constitucional en manos de la Corte de Constitucionalidad, en el texto constitucional, ha sido calificada de muy acertada. Esto ha resultado efectivo como escudo contra las disposiciones, arbitrarias, de los organismos del Estado en sus intentos de menoscabar los derechos fundamentales y los demás que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pero hoy se ha detectado un vacío jurídico que es necesario llenar y es en relación con los conflictos que se dan dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala. Hay necesidad, la urgente necesidad de resolverlos y controlarlos, el sistema de control constitucional actual no lo permite.

En relación al poder público, no puede existir un sistema jurídico exento de control de la constitucionalidad. Afortunadamente en Guatemala ya existe, sin embargo, este control de constitucionalidad funciona de la Constitución Política de la República de Guatemala hacia afuera. Este control de constitucionalidad funciona frente a las leyes y disposiciones de las autoridades. Pero el control intraconstitucional vendría a funcionar



de la Constitución hacia adentro, con el fin de depurar cualquier conflicto que exista en el contenido del texto constitucional.

El control intraconstitucional, pretende que el orden constitucional realmente contenga orden, armonía, unidad. Para que ello sea posible es fundamental la voluntad política de todo el conglomerado nacional, sin que nadie se quede atrás. El control intraconstitucional vendría a ser un contrapeso a las disposiciones arbitrarias, de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro del texto constitucional.

Todos los pormenores al respecto serán desarrollados en el apartado correspondiente, por el momento baste una perspectiva panorámica del tema.

Hasta aquí se ha descrito lo relacionado con la Asamblea Nacional Constituyente. En el capítulo siguiente se tratará lo relacionado con la configuración de la Constitución Política de la República de Guatemala, la jerarquía intraconstitucional, la supremacía intraconstitucional y otros principios constitucionales hasta hoy soslayados en el que hacer jurídico nacional.





## CAPÍTULO III

### **2. La configuración de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

#### **3.1. Concepto.**

“La Constitución Política de la República, es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y, garantizando, la libertad política y civil del individuo”.<sup>8</sup>

#### **3.2. Configuración de la Constitución.**

Hoy día, no se puede soslayar el orden en la redacción de una Constitución Política del Estado. Es consenso, doctrinario, que la redacción de una Constitución Política del Estado obedece a un orden. Si dentro ella este orden es omitido, entonces se obtendrá un texto constitucional, hasta cierto sentido, caótico, asistemático, lo que originará, consecuentemente, su lectura y sentido incoherente y, por supuesto su incomprensión; la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un alto grado de sistematización, lo que no la exime de cierto grado de asistemización, “en América Latina, y en Guatemala especialmente, el proyecto de redactar una Constitución se

---

<sup>8</sup> Quisbert Op. Cit. Pág. 3.



refiere, en alguna medida, a la clásica finalidad del constitucionalismo de limitar los poderes del gobierno, pero mucho más al objetivo de dotar a la organización política de un instrumento programático de gobierno para conducir la sociedad. Por eso, las constituciones han sido –se cumplan cabalmente o no- , documentos de importancia excepcional como factores de gobernabilidad y de legitimidad. Desde ese inicial contacto con la Constitución, encontramos su falta de sistematización, lo que nos obliga a hacer un repaso puntual de la misma, para poder encontrar y construir lo que los constituyentes pretendieron”.<sup>9</sup>

### **3.3. Estructura.**

Hablar de una estructura, es hablar del orden y distribución que deben tener las partes que conforman un todo. En este caso, el todo lo constituye una Constitución Política de la República. La configuración temática de la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo al criterio de la Asamblea Nacional Constituyente que la redactó, está estructurada de la manera siguiente:

Preámbulo.

TÍTULO I: La persona humana, fines y deberes del Estado.

TÍTULO II: Derechos humanos.

TÍTULO III: El Estado.

TÍTULO IV: Poder Público.

TÍTULO V: Estructura y Organización del Estado.

---

<sup>9</sup> García Laguardia, Jorge Mario. *Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985.* Pág.48.



TÍTULO VI; Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional.

TÍTULO VII: Reformas a la Constitución.

TÍTULO VIII: Disposiciones transitorias y finales.

La estructura de una Constitución Política de la República, es el orden y distribución que deben llevar las partes que la componen y las partes que la componen son: Parte “dogmática y parte orgánica”,<sup>10</sup> autores guatemaltecos coinciden en que dichas partes son, “parte dogmática, orgánica y práctica”.<sup>11</sup>

Esta estructura, que caracteriza a la Constitución Política de una República, está organizada de acuerdo a un orden. Todo orden genera categorías, rangos, clases entre las partes que conforman el todo. Por lo tanto dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala existen, entre sus partes, rangos.

Según Ermo Quisbert, “la estructura o partes de una Constitución Política son: Preámbulo, parte dogmática, parte orgánica y cláusula de reforma”.<sup>12</sup> En esta estructura que plantea el autor, vemos un elemento nuevo: La cláusula de reforma, la cual tiene que ver con el Título VII de la Constitución Política de la República de Guatemala: Reformas a la Constitución y Título VIII, las disposiciones transitorias y finales. Según el autor, “la cláusula de reforma, es una garantía extraordinaria de la rigidez de la Constitución Política condicionando su reforma – parcialmente- a una Ley

---

<sup>10</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág.160.

<sup>11</sup> De León. **Op. Cit.** Pág. 7.

<sup>12</sup> **Op. Cit.** Pág. 9.



de Necesidad de Reforma o –totalmente- a una Convención Constituyente”<sup>13</sup>. Las reformas de la Constitución Política de la República de Guatemala, se pueden llevar a cabo de acuerdo a procedimientos específicos señalados en ella y que por cierto presenta características muy especiales que veremos más adelante.

Tomando las partes que han sido consideradas en las tres estructuras vistas y combinándolas, se obtiene una nueva estructura constitucional, más precisa, con las partes de la Constitución Política de la República de Guatemala, que será la que servirá para el propósito de este trabajo, quedando de la manera siguiente:

- a) Preámbulo
- b) Parte dogmática,
- c) Parte orgánica,
- d) Parte práctica y,
- e) Cláusula de reforma.

En esta estructura encaja perfectamente el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se verá más adelante.

### **3.3.1. El preámbulo.**

Según Ramiro de León Carpio:”Toda ley consta de dos partes, una considerativa y otra declarativa. La parte considerativa, o los considerandos, son los que resumen el espíritu y el objetivo de esa ley y la parte declarativa, es la que desarrolla a través de sus

---

<sup>13</sup>Quisbert. *Ibíd.* Pág.9.





diferentes artículos cómo se van a lograr esos objetivos y ese espíritu. Pues bien, el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, viene a ser el considerando o la parte considerativa que contiene el espíritu de la Constitución y los objetivos y fines fundamentales de la misma, así como orienta la interpretación de la parte declarativa de la propia Constitución y del ordenamiento jurídico de Guatemala, es decir, de todas las leyes de la República, teniendo por lo tanto eficacia normativa.

El preámbulo de nuestra Constitución Política de la República, además de cumplir con esa función orientadora y de manifestar resumidamente su espíritu, expresa los valores que la inspiraron, al afirmar “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad” y hace un reconocimiento de que el Estado es responsable “de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”. Por último expresa su decisión de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos (sic).<sup>14</sup>

Por su parte la Corte de Constitucionalidad expresa que “(...) El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la Constitución . Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación

---

<sup>14</sup> Op. Cit. Pág. 10. 11.



ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...” Gaceta No. 1. Expediente 12-86, Fecha de sentencia: 17/09/86. El preámbulo en la Constitución Política de la República de Guatemala dice así:

“Invocando el nombre de Dios.

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

Solemnemente decretamos, sancionamos y promulgamos la siguiente Constitución Política de la República de Guatemala”.



Finalmente, según Ermo Quisbert, “Preámbulo, es un Discurso escrito introductorio que tiene por objeto promover los valores comunes de los miembros de una sociedad y unir esfuerzos para la defensa colectiva de sus intereses. El Preámbulo Constitucional es una enunciación previa que tienen las Constituciones respecto a los principios que las inspiran y que han sido tenidos en cuenta por los constituyentes. Aunque la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos advierten que el Preámbulo no puede ser invocado para ensanchar poderes del Estado ni confiere per se poder alguno (sic.)”<sup>15</sup>

De lo que los autores citados y la Corte de Constitucionalidad, han señalado como características del preámbulo en la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede muy bien inferir lo siguiente:

- 1- Que el preámbulo viene a constituirse como un considerando en la Constitución;
- 2- Que coadyuva en la interpretación de la Constitución Política del Estado;
- 3- Es fuente para interpretar el alcance de un precepto constitucional;
- 4- Establece la primacía de la persona humana;
- 5- Le da plena vigencia a los derechos Humanos;
- 6- No puede apelarse a él tomándolo como motivo o fundamento para ensanchar poderes del Estado ni de persona alguna.
- 7- Constituye un principio general para el Derecho Constitucional y para el Derecho Procesal Constitucional;
- 8- Contiene el catálogo de valores que fundamentan la Constitución del Estado.
- 9- Establece el espíritu de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>15</sup> Op. Cit. Pág. 9.



### **3.3.2. La parte dogmática.**

Según Ramiro de León Carpio: “La parte dogmática es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos. Esta parte dogmática la encontramos contenida en el título I y II de la Constitución desde el preámbulo y de los artículos del 1º al 139.

Su Contenido es el siguiente:

Preámbulo

La persona humana, fines y deberes del Estado;

Derechos Humanos individuales;

Derechos Humanos Sociales;

Deberes y Derechos Cívicos y Políticos; y

Limitación a los Derechos Constitucionales (sic.)”.<sup>16</sup>

Aquí, es pertinente hacer una observación: Los derechos humanos no se le otorgan al pueblo, son inherentes al ser humano. Al respecto la Corte de Constitucionalidad expresa, muy acertadamente, que “los derechos fundamentales no derivan ni dependen de ninguna autoridad del Estado, que no los crea, sino que los descubre; no los otorga sino que los reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los

---

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág.7. 8.

derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. Gaceta No. 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

Ermo Quisbert, por su parte opina que “la parte dogmática es aquella que contiene los derechos fundamentales. La parte dogmática se llama también Declaración de Derechos o Los Derechos de la Vida. Las normas dogmáticas, son presupuestos normativos que se expresan en un conjunto de derechos y garantías ya sean individuales o colectivas. Los derechos son las facultades que tienen las personas y colectividades dentro del Estado y que este les reconoce y no puede transgredirlos. Las garantías son los instrumentos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio los derechos, cuando estos han sido desconocidos o atropellados por quienes tienen en sus manos el poder público o el poder privado. Las Constituciones liberales se han caracterizado por el reconocimiento de los derechos individuales en su parte dogmática. Esta tendencia ha sido lógica y consecuente con la época de su formación. El liberalismo es individualista y ha considerado que el individuo es el eje de la sociedad, debiendo el Estado respetar los derechos individuales, por cuanto estos son naturales, es decir, una creación y un mandato de la naturaleza, aún antes de la existencia del individuo humano sobre la tierra.

Como se consideró infalible e irrefutable esta teoría, es que a la catalogación de derechos individuales se le asignó la categoría de dogmas inalterables, y a la parte de la Constitución que contiene su reconocimiento se le llamó parte dogmática. Por las transformaciones económico-sociales, que han motivado movimientos sociales, revoluciones, la parte dogmáticamente individualista de las Constituciones, ha variado.



A los derechos individuales han venido a imponerse derechos de la colectividad (individuo relacionado con otros individuos). Esto es en lo que la parte dogmática de la Constitución moderna, se llama constitucionalismo social (sic.)<sup>17</sup>.

Aquí vale la pena citar lo que en relación a los derechos humanos expresa la Corte de Constitucionalidad, “la discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques, atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; y una tercera, llamados derechos a la solidaridad, que se empiezan a reconocer en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una aplicación concentrada de todas las fuerzas sociales.

La Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el Capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág.9.



económicos-sociales-culturales.” Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

En conclusión, la parte dogmática es la que contiene el catálogo de los derechos humanos, clasificados como: Civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y finalmente de solidaridad. Derechos que devienen inalterables para el poder público, salvo que sea para mejorarlos. La persona humana y su sociedad son las que dan vida al Estado, por lo tanto la población guatemalteca es la razón del Estado guatemalteco. El Estado es una persona jurídica que representa al pueblo guatemalteco y debe velar y proteger sus derechos fundamentales e inherentes a ella. El Estado, está al servicio del pueblo y no a contrario sensu.

### **3.3.3. Parte orgánica.**

En relación a esta parte de la Constitución, Ramiro de León Carpio opina: “La parte orgánica, es la que establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea a la población. Esta parte Orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de nuestra Constitución, de los artículos 140 al 262; y se subdivide en:

- a) El Estado y su forma de Gobierno;
- b) Nacionalidad y Ciudadanía;
- c) Poder Público;



- d) Organismo Legislativo (Congreso de la República);
- e) Organismo Ejecutivo;
- f) Organismo Judicial ; y
- g) Estructura y Organización del Estado, el cual a su vez comprende:

EL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL, EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, EL RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, EL RÉGIMEN FINANCIERO, EL EJÉRCITO, MINISTERIO PÚBLICO Y EL RÉGIMEN MUNICIPAL (sic.)”.<sup>18</sup>

#### **3.3.4. Parte práctica.**

En esta parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, el legislador constituyente, ha dejado establecido cuáles son las garantías constitucionales para la defensa de los derechos humanos y la defensa del orden constitucional y las instituciones encargadas de dicha función. Ramiro de León Carpio, opina que: “La parte práctica es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional. Esta parte Práctica la encontramos contenida en el Título VI y VII de la Constitución, de los Artículos 263 al 281. El contenido específico es el siguiente:

- a) Exhibición Personal,
- b) Amparo,
- c) Corte de Constitucionalidad y,
- d) Inconstitucionalidad de leyes.
- e) Comisión y Procurador de los Derechos Humanos (sic.)”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Pág. 7. 8. 9.





### 3.3.5. Cláusula de reforma.

La cláusula de reforma en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los apartados siguientes: Título VII. Reformas a la Constitución y Título VIII. Disposiciones transitorias y finales. Según Ermo Quisbert, “la Cláusula de reforma es una garantía extraordinaria de la rigidez de la Constitución Política condicionando su reforma – parcialmente- a una Ley De Necesidad De Reforma o –totalmente- a una Convención constituyente. (La garantía ordinaria la representa el Tribunal Constitucional, no permite que los preceptos de la Constitución sean vulnerados) (sic.)”.<sup>20</sup>

En Guatemala, las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, han quedado debidamente organizadas, como se explicará más adelante. La cláusula de reforma contiene, en la Constitución Política de la República de Guatemala, primero, lo concerniente a las reformas a la Constitución y segundo, lo relacionado a las disposiciones transitorias y finales. Las segundas son las disposiciones de transición, que se contemplan para la entrada en vigencia del nuevo orden constitucional, por su carácter transitorio devienen temporales. En cuanto a las primeras, estas disposiciones tienen carácter permanente.

El Título VII. Reformas a la Constitución, contempla quienes son los entes que pueden tener iniciativa para proponer reformas a la Constitución. Esta iniciativa, de manera

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 8. 9.

<sup>20</sup> Quisbert. *Op. Cit.* Pág.9.



automática, hace que dichas entidades se conviertan en revisores del contenido del texto constitucional. El apartado, correspondiente de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que cuando una de las entidades desee plantear reformas a la Constitución, debe presentar el anteproyecto ante el Congreso de la República. Si las reformas van encaminadas a promover cambios en los derechos individuales, el órgano competente para conocer de dichas reformas es la Asamblea Nacional Constituyente, la cual será convocada previo voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados del Congreso de la República.

Para cualquier otra reforma, será competente el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. La vigencia de las reformas aprobadas dependerá de la ratificación o no en consulta popular. La cláusula de reforma, en la Constitución Política de la República de Guatemala, está ubicada en el TÍTULO VII y contiene cinco artículos:

**Artículo 277. Iniciativa.** “Establece quienes son las entidades que tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución. Señala que los entes autorizados para proponer reformas a la Constitución son:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de ciudadanos”.



Aunque el texto no lo manifiesta expresamente, se sobreentiende que estos entes se convierten automáticamente en revisores del contenido constitucional, con el objetivo de detectar primero, errores que pudieran provocar conflicto dentro del texto y proponer la reforma con el propósito de corrección. Segundo, proponer modificaciones en aquellas instituciones que presentan esa necesidad y tercero, para actualizar el texto constitucional de acuerdo con los cambios sociales y demás, que se han producido y que es pertinente su incorporación.

**Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente.** Establece que este órgano es el competente para conocer reformas al Artículo 278 y, los artículos referidos a los derechos individuales, Artículos del 3 al 46 constitucionales.

**Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.** Establece que “la Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente”. Cada quien en su respectiva labor legislativa”.

**Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular.** Establece los artículos para los cuales es competente el Congreso de la República en caso de reformas a la Constitución. “Que la vigencia de tales reformas depende de la ratificación o no en consulta popular”.

**Artículo 281. Artículos no reformables.** Manda qué artículos están exentos de reforma o que no pueden ser reformados. La cláusula de reforma ha sido contemplada, con un propósito. La Constitución, en términos generales, es un plan de vida para el



Estado, y como todo plan, está sujeto a cambios, de acuerdo a las circunstancias y fenómenos sociales que surjan en cada tiempo. Así, la cláusula de reforma es la figura jurídica constitucional, que permite que la Constitución Política de la República de Guatemala sea objeto de reformas cuando la situación y circunstancias lo ameriten: cambios sociales, culturales, económicos, políticos, jurídicos y demás.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala puede ser reformada cuando, dentro de ella exista algún error; cuando alguna de sus dependencias con el paso del tiempo ha quedado desactualizada y sea menester su correspondiente actualización; cuando a través del tiempo, las entidades encargadas de revisar el contenido constitucional, se percaten que uno o más preceptos dentro de la Constitución desarmonizan, o provocan conflicto frente a otro u otros preceptos constitucionales. Por lo tanto, el propósito, objetivo o fin de la cláusula de reforma constitucional, es permitir llevar a cabo los cambios necesarios dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que su contenido coincida con la voluntad del pueblo y hacer posible la meta del Estado: el bien común, en todo el sentido de la palabra.

La cláusula de reforma es una de las partes que conforman la Constitución Política de la República de Guatemala; esta es producto de la Asamblea Nacional Constituyente y esta está integrada por ciudadanos imperfectos. Por lo tanto lo que sale de sus manos carece de perfección y por ese lado la Constitución Política de la República de Guatemala no es un producto perfecto y necesita ser perfeccionada. Conforme la Constitución vaya siendo perfeccionada, depurándola a través de las reformas



pertinentes, el bienestar social a que aspira cada pueblo cuando se crea su propia Constitución Política de la República de Guatemala, irá siendo cumplido poco a poco.

Claro que no será de la noche a la mañana pero esa es la lucha del hombre: crear una vida armónica y pacífica en comunidad. Hasta hoy, la vida en comunidad no ha sido posible, en todo el mundo, debido a la ambición que caracteriza al ser humano. Pero los pueblos no desmayan en su propósito y luchan porque el bien común, como fin del Estado, se llegue a realizar en toda su plenitud.

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, el documento jurídico en donde se establecen los principios fundamentales para la convivencia armónica del Estado y, siendo su población un ente social en constante progreso, no puede concebirse una Constitución Política de la República de Guatemala estática, no, ella debe cambiar de acuerdo con los avances sociales, civiles, económicos, culturales, políticos y demás. Para ello se ha pensado y se ha escrito en la Constitución Política de la República de Guatemala un apartado llamado, constitucionalmente reformas a la Constitución y doctrinariamente “cláusula de reforma”.<sup>21</sup>

Las reformas, en el texto constitucional, son las que permiten alargar la vida a la Constitución. Un texto constitucional que no sea susceptible de reformas, con el paso del tiempo, resultaría obsoleta. La cláusula de reforma, entonces, está porque permite que una Constitución vaya siendo actualizada y, además, corregida de todo aquello que dentro de ella causa conflicto entre sus preceptos. Si no fuera así, ¿Cuál es el objetivo

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 9.

de establecer dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala un apartado para poder proponer reformas a la Constitución Política de la República?

Más adelante se tratará sobre algunos supuestos conflictos entre preceptos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, situaciones problemáticas que el legislador constituyente ha dejado erróneamente y que en este trabajo de investigación se han enfocado aquellos errores que afectan derechos políticos del ciudadano.

#### **3.4. Contenido del texto constitucional.**

El contenido del texto constitucional, indubitablemente, es responsabilidad del legislador constituyente. Este contenido debe reflejar la voluntad popular, para poder darle el calificativo de Constitución Política Democrática. Este objetivo no se ha podido cumplir en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a la pluralidad de intereses de unos cuantos. La historia política guatemalteca ha estado llena de altibajos, revoluciones, golpes de Estado, fenómenos que han quedado reflejados en el texto de las Constituciones precedentes y en la actual. Porque esta Constitución, aunque ha sido calificada de muy avanzada, no deja de arrastrar herencias que ya no tienen razón de ser.

El legislador constituyente, ha dejado en la Constitución Política de la República de Guatemala algunos conflictos que, entre otros, afectan los derechos políticos de la ciudadanía. Esos conflictos intraconstitucionales siempre tienen un origen: la presión de los grupos de poder en la labor que, en su momento, realiza la Asamblea Nacional



Constituyente. Y, según comenta Jorge Mario García Laguardia, en su libro La Defensa de la Constitución: “esa presión consiste en soborno y violencia”.<sup>22</sup>

No obstante los buenos propósitos y las buenas decisiones tomadas por el legislador constituyente, al redactar la Constitución Política de la República de Guatemala, dejó algunos conflictos en el texto constitucional. En el presente trabajo de investigación se ha enfocado un problema de carácter político y en esta parte explicaremos, desarrolladamente, en qué consiste.

Se conoce que la historia de la vida política guatemalteca, ha estado llena de altibajos, de mucha violencia; cuya causa, entre otras, ha sido la existencia de intereses creados y el afán de mantenerlos. Como consecuencia, varias constituciones han muerto para dar paso a otras. Pero lo que no ha muerto con el paso del tiempo es la presencia e influencia de los grupos de presión y de poder, los cuales han promovido el vicio dentro de los textos constitucionales, con el afán de mantener sus privilegios.

La Constitución actual no quedó exenta de las influencias que afectaron a las anteriores. Por ello se argumenta que la Constitución Política de la República carece de legitimidad.

Ramiro de León Carpio, en su libro Catecismo constitucional, plantea, al respecto, estas preguntas: “¿Qué se necesita para que una Constitución sea legítima? Es necesario que cumpla con tres requisitos:

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 6.



- 1) Que el órgano que sancione, decrete y promulgue la Constitución sea legítimo, esto es, que las personas que lo integren (Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente) estén revestidas de legitimidad, o sea que representen genuinamente al pueblo y para ello es necesario que hayan sido electas democrática y libremente a través de elecciones limpias.
- 2) Que en la integración de ese órgano hayan participado para estar representadas en él, todas las corrientes políticas, filosóficas e ideológicas de la nación.
- 3) Que en el momento de la discusión y aprobación del texto constitucional, los diputados tengan absoluta libertad y no se impongan criterios desde fuera de ese organismo.

¿Nuestra Constitución es legítima? ¿Se cumplen estos tres requisitos? En cuanto al primer requisito, sin lugar a dudas se cumplió a cabalidad, ya que las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente llevadas a cabo el 1º. De julio de 1984 fueron totalmente limpias y democráticas como hacía muchos años no se realizaban en nuestro país. Observadores extranjeros y la nación entera estuvo de acuerdo en esta afirmación y por lo tanto es un requisito que sí se cumplió sin que exista ninguna duda al respecto.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos, en términos generales sí se cumplió, toda vez que participaron en la elección todas las corrientes políticas, filosóficas e ideológicas tradicionales operantes en Guatemala, más los nuevos partidos políticos que quisieron organizarse, para lo cual hubo absoluta libertad. Sin embargo obligatorio es señalar que dadas las circunstancias operantes en aquel momento y sobre todo las





que se habían sucedido en los regímenes anteriores, plagadas de violencia, fraude y corrupción no era posible la participación de partidos políticos que representaran la izquierda del país.

No quisieron participar, con sobrada razón por cierto, debido a la falta de credibilidad en el proceso y a la falta de seguridad absoluta de que no les pasaría nada. Por otra parte, la izquierda extrema no participó ya que legalmente no le era permitido participar. En la actualidad la nueva Constitución eliminó esa prohibición, reconociendo el derecho de libre asociación y permitiendo por lo tanto, -por lo menos de derecho no sabemos todavía si de hecho, es decir, si en la práctica así va a ser- la participación del partido comunista o de cualquier otro de tendencia similar.

Con respecto, al tercer requisito podemos afirmar que también este se cumplió aunque no en un cien por ciento, ya que a diferencia de otras Constituyentes hubo libertad en la discusión de los diferentes temas y no hubo textos previamente elaborados para que sirvieran de base. Es decir, que hubo libertad en cuanto que no hubo presiones directas como según nos lo cuenta la historia si se dieron en las Asambleas Constituyentes anteriores.

Ahora bien, lo que si se dio y en buena medida, fueron presiones de los diferentes sectores de poder, de las diferentes fuerzas vivas del país, puesto que simultáneamente a la elaboración de la Constitución, se estaba llevando a cabo una campaña electoral y honesto es reconocer que ese tipo de presiones sí se presentaron a cada momento, es por ello que hubo libertad pero no completa, pues es muy difícil



legislar cuando las barras de alguna representación popular asisten a los debates y manifiestan su aprobación o desacuerdo a algún punto, con lo cual no dejan de inclinar las tendencias por el hecho de quedar bien (electoralmente hablando) con los grupos que esa barra representan.

Pero en términos generales sí se cumplió con el tercero de los requisitos enumerados. Podemos expresar entonces categórica y satisfactoriamente que nuestra Constitución sí es legítima, toda vez que cumple con los tres requisitos que doctrinariamente se exigen para ello y por lo tanto nuestra Constitución tiene la característica general de la legitimidad (sic).<sup>23</sup>

Por su parte, Jorge Mario García Laguardia, en su libro *La defensa de la Constitución*, pregunta: “¿Qué Constitución defender? Legitimidad Constitucional. El problema de la legitimidad está en la base de la estabilidad política y constitucional. Una Constitución es legítima, sólo cuando es reconocida, no simplemente como situación de hecho, sino cuando la fuerza y la autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida. La única legitimidad hoy aceptada es la democrática, basada en la idea de que el Estado es la unidad política de un pueblo y que el modo y forma de la existencia política se determina por la libre voluntad de la comunidad. Una Constitución es legítima, únicamente cuando es producto de un consenso popular libre y democráticamente obtenido (sic).”<sup>24</sup> Dice Linares Quintana, citado por García Laguardia, “El problema de la legitimidad es de naturaleza esencialmente política, y

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 139-142.

<sup>24</sup> Op. Cit. Pag.5. 6.



debe resolverse remontándolo hasta la naturaleza del acto constituyente. Para que la Constitución sea legítima, el acto constituyente debe ser la expresión de la genuina voluntad del pueblo, surgida de una libre determinación mayoritaria, y no hallarse viciado por el fraude, el soborno o la violencia”.<sup>25</sup>

Para finalizar, queda claro que una Constitución Política de la República, está dividida en varias partes.

En el presente trabajo se adopta la división en cuatro partes, dogmática, orgánica, práctica y cláusula de reforma, como ya quedó explicado. Además, supuesta la jerarquía intraconstitucional, corresponde a los derechos humanos, parte dogmática, la supremacía intraconstitucional, por lo tanto ninguno de los demás preceptos que conforman el texto constitucional puede contravenir, contradecir ni tergiversar los preceptos dogmáticos.

Enfoque que encuadra perfectamente por lo puesto de manifiesto, en el preámbulo, por el legislador constituyente respecto al pueblo guatemalteco.

En el tema siguiente, será expuesto lo relativo al control de constitucionalidad o control constitucional, aunque de manera general, como parte de una panorámica dentro de la cual, en su momento, será integrada la intrainconstitucionalidad, tema de fondo en el presente trabajo de investigación.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág.6.





## CAPÍTULO IV

### **4. El control de constitucionalidad.**

#### **4.1. Constitucionalidad.**

Constitucionalidad, es la calidad que debe tener toda ley en el sistema jurídico nacional en donde priva el principio de supremacía constitucional. La constitucionalidad, consiste en que toda ley dentro del sistema jurídico debe ser compatible con los principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los organismos del Estado, al crear leyes deben tener el cuidado de que su contenido sea compatible con la Constitución Política de la República de Guatemala. Cuando una ley no posee el requisito de constitucionalidad es calificada de inconstitucional.

#### **4.2. Control constitucional.**

El control constitucional o control de constitucionalidad, es el mecanismo por medio del cual se lleva a cabo la verificación de la constitucionalidad en las leyes originadas por el poder público. La función del control constitucional, es velar que las leyes, supuestamente viciadas, no violen los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; es evitar la contravención del orden constitucional o sea, de la Constitución Política de la República de Guatemala. “En la base del problema de la defensa de la Constitución, está el concepto de la supremacía

constitucional. Kelsen formuló la idea de la concepción unitaria del ordenamiento jurídico. Este no sería un sistema de normas coordinadas a un mismo nivel, sino una estructura jerárquica de preceptos jurídicos, desarrollados en un proceso de creación y aplicación, que venía desde la norma constitucional, pasando por las leyes ordinarias, reglamentos, hasta llegar a las sentencias judiciales y a los negocios jurídicos. Esta concepción sirvió de base para distinguir las normas primarias o fundamentales de las secundarias o derivadas, entendiendo el sistema jurídico como una pirámide en cuya cúspide (...), está (...) la Constitución, (...), la suprema autoridad del Estado (sic).<sup>26</sup>

En el Artículo 268, constitucional se establece que “la defensa del orden constitucional es función de la Corte de Constitucionalidad”. “La supremacía constitucional es la base de todo sistema o mecanismo de control constitucional, puesto que sin ella no se podría establecer el contraste entre ley impugnada y texto fundamental sin desaplicar la norma transgresora”.<sup>27</sup>

#### **4.3. Supremacía constitucional.**

La supremacía constitucional, es el principio fundamental, por medio del cual queda bien establecido que, en la jerarquía del ordenamiento jurídico de un Estado, el grado de mayor jerarquía corresponde a la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>26</sup> García. *Ibid.* Pág.1.

<sup>27</sup> Mancilla, Roberto Gustavo. *Congruencia constitucional y control intraconstitucional.* Pág. 159. 160.



En relación a este tema, la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado de la manera siguiente: “(...) Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado. Constitucional de Derecho.” Gaceta No. 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/01/1994.

“La supremacía constitucional es la base de todo sistema o mecanismo de control constitucional, puesto que sin ella no se podría establecer el contraste entre ley impugnada y texto fundamental sin desaplicar la norma transgresora. (...) El principio de supremacía constitucional consiste en que el contenido de la Constitución se encuentra por encima de todo ordenamiento secundario y acto de autoridad”.<sup>28</sup> Siendo la Constitución la categoría más elevada en la jerarquía normativa nacional, no habrá ley inferior a ella que la pueda contradecir y, si el caso se diera, la ley opositora llegará a ser calificada de inconstitucional, tal como está establecido en los Artículos 44 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De las garantías constitucionales que contempla la Constitución Política de la República, hay dos específicas para defensa de la supremacía constitucional y, a ellas, se refiere el tribunal constitucional de la manera siguiente: “La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad delimitan el campo de procedencia de dos acciones específicas de defensa del orden constitucional, a saber: amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general”. Corte

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág.159.



de Constitucionalidad. Gaceta No.93. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 26/08/2009.

La Corte de Constitucionalidad ha expresado que, “el amparo se ha instaurado contra las amenazas de violaciones de los derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes en caso general, se encamina a cuestionar la compatibilidad de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general, con el texto supremo”. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.93. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 26/08/2009.

#### **4.4. Jerarquía normativa del sistema jurídico.**

La jerarquía es el orden que guardan las cosas entre sí, estableciéndose una relación de superioridad a inferioridad entre ellas. La jerarquización del ordenamiento normativo jurídico nacional es el siguiente:

- 1-Constitución Política de la República de Guatemala,
- 2-Leyes constitucionales,
- 3-Leyes ordinarias,
- 4-Leyes reglamentarias,





## 5-Leyes individualizadas.

De esta jerarquía de las normas del sistema jurídico nacional, surge la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema y de ella el principio de supremacía constitucional.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace referencia a esta jerarquía en el primer párrafo del Artículo 175. “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala la norma superior o suprema, ninguna ley puede contrariarla, al respecto la Corte de Constitucionalidad ha expresado lo siguiente: “Derivado del principio de supremacía constitucional, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente, se ha reconocido el principio de jerarquía normativa, según el cual, en su acepción más simple, (...), la norma superior impone la validez y contenido de la inferior y esta carece de ella si contradice a aquella”. Gaceta No.93. Expediente 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009. La defensa del orden constitucional o defensa de la Constitución, es una acción cuyos resultados ha tenido altos y bajos en su efectividad, como consecuencia de que quienes tienen a su cargo la administración del Estado, en todas sus facetas, lo hacen olvidando la ordenanza: “El interés social prevalece sobre el interés particular”. Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo tanto una norma, precepto o ley infraconstitucional no puede prevalecer sobre la norma suprema, pues existe una relación de superior a inferior entre ellas.

#### **4.5. El control de constitucionalidad.**

El control de constitucionalidad, es el principio y mecanismo fundamental por medio del cual es examinada una norma o ley, con el propósito de verificar su calidad de constitucionalidad. El origen o fundamento del mecanismo o principio de control de constitucionalidad lo encontramos en el principio de supremacía constitucional. Un concepto de control constitucional o de constitucionalidad, según Roberto Gustavo Mancilla, es: “El control constitucional es un contraste que se realiza entre la norma constitucional, que tiene carácter supremo, y una norma secundaria o acto de autoridad en el que, de existir una discrepancia entre norma superior e inferior, se invalidaría la porción de la menor que sea incongruente con el contenido de la mayor, a este resultado se le denomina inconstitucionalidad”.<sup>29</sup>

El control de constitucionalidad, en el sistema jurídico guatemalteco, ha adoptado dos sistemas, lo cual es explicado así: “El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano”, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la Constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad; intelección que puede colegirse

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág.161.



de los Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. Corte de Constitucionalidad, Gaceta No.69. Expedientes acumulados 825, 1305, y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

Después de leer la teoría pura del Derecho, de Hans Kelsen, en la cual propone el análisis de la norma sin influencia de ciencias auxiliares como la sociología por ejemplo, se infiere que su método está dirigido hacia el sistema de justicia constitucional, en donde el litigio está dirigido a establecer el imperio, la jerarquía y validez de una norma frente a otra; es un examen estrictamente jurídico; esta modalidad jurídica es la que aplica el tribunal constitucional ante las acciones de inconstitucionalidad recepcionadas; y en ese sentido dicho tribunal ha manifestado: “El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas”. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

#### **4.6. Presunción de constitucionalidad.**

La presunción de constitucionalidad consiste en que las normas, leyes o disposiciones que tienen su origen en el procedimiento legislativo, se considera que reúnen la calidad de constitucionalidad, mientras no sea demostrado lo contrario. La Corte de Constitucionalidad, se ha manifestado en estos términos: “Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la



posibilidad de invalidarlos; (...)" Gaceta No.40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

Se presume que los actos y las normas del poder público gozan de la calidad de constitucionalidad, dicha presunción permanece mientras no se demuestre lo contrario, lo cual dado el caso, las convierte en inconstitucionales. En el presente trabajo de investigación se busca demostrar que precisamente el criterio del legislador constituyente, en alguno de los preceptos constitucionales, su perspectiva jurídica falló y, consecuentemente, no todo en la Constitución Política de la República de Guatemala está bien hecho.

#### **4.7. Constitucionalidad.**

Es la calidad o requisito que posee o debe poseer una norma, precepto, ley o disposición de los organismos del Estado para que sea congruente con el texto constitucional. Al poseer ese requisito o calidad se dice que son compatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, poseen constitucionalidad.

"Para que una ley sea congruente con lo establecido en el texto constitucional debe guardar concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (...)" Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.



#### **4.8. Inconstitucionalidad.**

La constitucionalidad tiene su antítesis en la inconstitucionalidad. Se da este calificativo, inconstitucionalidad, a una norma, precepto, ley o disposición de autoridad estatal, cuando contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La inconstitucionalidad es un vicio que hace defectuosa una ley, privándola de la calidad de constitucional.

Si la constitucionalidad es la calidad que posee una ley por ser congruente con el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, la inconstitucionalidad es el vicio que posee una norma o ley haciéndola incongruente con el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La inconstitucionalidad de una ley puede resultar total o parcial. La ley viciada de inconstitucionalidad, ya sea total o parcial, si se tratare de un caso concreto de inconstitucionalidad, será declarada inaplicable, evitando con ello la afectación de un derecho específico; cuando el caso fuera una inconstitucionalidad de carácter general, ya fuese total o parcial, la norma o ley señalada será declarada nula ipso jure, perdiendo por ello su validez y su efecto nocivo en el caso señalado y, consecuentemente, será expulsada del sistema jurídico nacional. Artículos 266, 267 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



#### **4.9. Defensa del orden constitucional.**

El orden constitucional, es el orden establecido, para el funcionamiento del Estado, en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual debe ser respetado por gobernados y gobernantes. La función esencial de la defensa del orden constitucional recae, por mandato constitucional en la Corte de Constitucionalidad, según Artículo 268 constitucional, para cuyo efecto cuenta con dos mecanismos específicos: Amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general, Artículos 265 y 267, constitucionales. El Amparo, como garantía contra la arbitrariedad de los Organismos del Estado y la inconstitucionalidad de leyes, como garantía de la supremacía constitucional.

La defensa de la Constitución, ha sido una de las preocupaciones más importantes en el mundo, pues en ella están contenidos los derechos fundamentales inherentes al ser humano y es este, proliferado y en consenso social, el que ha dado origen al Estado y a la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo ha hecho con la finalidad de que sus derechos sean totalmente respetados por aquellos a quienes designa administradores de la nación, es decir, sus mandatarios.

La defensa del orden constitucional ha recorrido, lentamente, un largo camino a través del cual se han venido incorporando a la Constitución Política de la República de Guatemala principios y mecanismos que la fortalezcan.

“Los antecedentes sobre el control de la constitucionalidad, el que en Guatemala es valioso y ha tenido desarrollo propio, comienzan desde que en 1837 se introdujo en



nuestra legislación el Habeas Corpus (Exhibición Personal), el Amparo en 1921, la nulidad ipso jure de las leyes inconstitucionales en 1945, la acción de inconstitucionalidad de leyes en 1966 y un Tribunal Constitucional permanente concentrado para algunas acciones y mixto entre lo concentrado y difuso para otras en 1985. Año en el que también se incluyó, sin antecedentes previos en el país, al Procurador de los Derechos Humanos como comisionado del Congreso de la República para la defensa de esos derechos (sic.)".<sup>30</sup>

Guatemala es única en el mundo pero, desde la perspectiva de Ramiro de León Carpio (Q.E.P.D), "Guatemala es una nación deficitaria: en educación, cultura, salud, alimentación, vivienda, trabajo, condiciones de justicia social. Al decir deficitaria se entiende que tiene algo de todo eso, pero no lo suficiente, le hace falta mucho, sobre todo educación. (...), si en términos generales le hace falta educación y es necesario educar al pueblo de Guatemala desde enseñarle a leer y escribir, imaginemos la educación que necesita para aprender a vivir en democracia, sobre todo si vemos tristemente que nuestra historia está plagada de esclavitud, de dictaduras, de golpes de Estado, de falta de libertad y que prácticamente el pueblo de Guatemala nunca o casi nunca ha vivido en democracia. Por lo tanto no sabe como ejercitar y hacer valer sus derechos y las autoridades tanto civiles como militares no han sabido respetar esos derechos (sic.)".<sup>31</sup> Quizás por este panorama, es que la defensa del orden constitucional o sea la defensa de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala tórnase camino difícil.

---

<sup>30</sup> Larios Ochaíta, Gabriel. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Exposición de motivos.** Pág.1.

<sup>31</sup> **Op. Cit.** Pág.1.



No obstante, como ya se expuso, el propósito de consolidar la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala ha sido un camino que se ha venido caminando lentamente y durante el cual se han logrado mecanismos y principios constitucionales que, de alguna manera, han venido consolidando la defensa del orden constitucional y dando cierta seguridad a los ciudadanos, en cuanto a la defensa de sus derechos, todos ellos encapsulados dentro de los derechos humanos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, están contemplados los mecanismos y medios de defensa del orden constitucional: Exhibición Personal, Amparo y La inconstitucionalidad de leyes.

Desde el enfoque del legislador constituyente guatemalteco, a quien se le encargó decretar, sancionar y promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala , “de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho; debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Larios. *Op. Cit.* Pág.11.





#### **4.9.1. Exhibición personal.**

La exhibición personal es la garantía constitucional de la libertad individual, está establecida en el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, esta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

#### **4.9.2. Amparo.**

La acción de amparo es la garantía constitucional, en contra de la arbitrariedad de los organismos del Estado que tiene el ciudadano guatemalteco y se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265. “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de



amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Constitución Política de la República de Guatemala”. Esta garantía, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala permite al guatemalteco acudir al tribunal en pro de sus derechos.

#### **4.9.3. Inconstitucionalidad de las leyes.**

La declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales, es la garantía de la supremacía constitucional. Casos de inconstitucionalidad:

a) Inconstitucionalidad en caso concreto.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 266. Está contemplada la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, como garantía de la supremacía constitucional. Y al respecto expresa: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Por medio de esta garantía constitucional los guatemaltecos pueden accionar para la defensa de sus derechos. La acción de inconstitucionalidad de leyes fue instituida en mil novecientos sesenta y seis, como un propósito de fortalecer la defensa de la Constitución política de la República de Guatemala.



“(…), las partes, podrán plantear (…) la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Artículo 116. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Observe en este Artículo, que el objetivo de plantear una inconstitucionalidad en caso concreto es para que se declare la inaplicabilidad de la ley que, la parte afectada, considera inconstitucional, pues le afecta sus derechos fundamentales.

b) Inconstitucionalidad de carácter general.

“Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. Artículo 267. Constitución Política de la República de Guatemala.

a) Vicio de inconstitucionalidad total.

“Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, estas quedarán sin vigencia (…)”. Artículo 140. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b) Vicio de inconstitucionalidad parcial.

“(…); si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia (la ley) en la parte que



se declare inconstitucional". Artículo 140. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante observar que los efectos que la declaratoria de inconstitucionalidad produce son diferentes en el caso concreto y en el caso general. En el primero, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es ordenar la inaplicabilidad de la norma o ley, mientras que en el caso general el efecto de la declaratoria es excluir del sistema jurídico a la norma o ley, total o parcialmente según el caso.

#### **4.10. Aplicación del control de constitucionalidad.**

En este apartado se expondrá de manera general, un enfoque de la aplicación del control de constitucionalidad. Es decir, no se entrará a conocer a profundidad, porque lo que se pretende es colocar la idea que servirá de base para la propuesta que se hace en el presente trabajo de investigación: La intrainconstitucionalidad.

La defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala o defensa del orden constitucional, es un mandato cuyo ejercicio corresponde a la Corte de Constitucionalidad, tribunal colegiado que funciona con independencia de los demás organismos del Estado; Artículo 268 constitucional.

Cuando un ciudadano plantea una inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o de carácter general, la Corte de Constitucionalidad hace uso del mecanismo de control de constitucionalidad. Este control de constitucionalidad tiene su origen en la supremacía



constitucional, que es la base de todo sistema o mecanismo de control. La Constitución Política de la República de Guatemala es la que sirve de parámetro para los casos de inconstitucionalidad, al usar el control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad, es un examen o estudio que se lleva a cabo para determinar la existencia o no de la inconstitucionalidad pretendida en una norma o ley.

Así que, “el control constitucional es un contraste que se realiza entre la norma constitucional, que tiene carácter supremo, y una norma secundaria o acto de autoridad en el que, de existir una discrepancia entre norma superior e inferior, se invalidaría la porción de la menor que sea incongruente con el contenido de la mayor, a este resultado se le denomina inconstitucionalidad”<sup>33</sup>.

“El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano”, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la Constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad; intelección que puede colegirse de los Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.69. Expedientes acumulados 825, 1305, y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003. El sistema de control constitucional difuso. Este sistema de control está en manos de los jueces, de la jurisdicción común que, cuando se presenta una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, se convierten en jueces constitucionales.

---

<sup>33</sup> Mancilla. Op. Cit. Pág. 161.



El sistema de control constitucional concentrado. Este sistema de control está en manos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. El sistema de control constitucional mixto. En este sistema de control participan, secuencial y jerárquicamente, ambos entes jurídicos. Esta situación se da en función de un caso concreto de inconstitucionalidad.

Cuando una norma cae en el ámbito del control constitucional, dicha norma es objeto de un examen o contraste frente al texto constitucional, por medio del cual se busca establecer si dicha norma, es compatible o no con la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir si esa norma posee constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Cuando la norma en cuestión, aplicado el control de constitucionalidad, deviene inconstitucional, este hecho da origen a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la autoridad correspondiente. Con dicha declaratoria el efecto puede ser, que la ley resulte totalmente inconstitucional, o bien, que resulte parcialmente inconstitucional. Si la aplicación del control de constitucionalidad fuera originado por el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto, entonces la consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad sería la inaplicabilidad de la norma, Artículo 116 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Si lo que ha dado origen a la aplicación del control de constitucionalidad, ha sido un planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general, entonces la norma es declarada nula de pleno derecho, Artículo 175 de la Constitución Política de la



República de Guatemala y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y excluida del sistema jurídico, a partir de su publicación en el diario oficial, Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Gaceta 105. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012. Corte de Constitucionalidad.

Con la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma o ley, se satisface la petición por ocurrencia de las partes al tribunal constitucional, cuyo beneficio será para una o para otra. Cumpliéndose así, por parte del tribunal, con el “principio de la Plenitud Hermética”.<sup>34</sup> Para concluir, sólo basta resaltar, que “el control de constitucionalidad debe ser aplicado desde un enfoque estricta y eminentemente jurídico. Corte de Constitucionalidad”. Gaceta No. 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995. Como complemento al control constitucional, es importante mencionar que los tribunales de justicia constitucional nacionales, al estar resolviendo una inconstitucionalidad concreta o de carácter general, no deben apartarse de aplicar el control de convencionalidad; según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cual es explicado en el siguiente apartado.

#### **4.11. El Control de convencionalidad.**

En la aplicación de la justicia constitucional, según ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no deben olvidar los jueces, magistrados y demás, la aplicación del principio del control de convencionalidad, cuyo fundamento se encuentra

---

<sup>34</sup> Gutiérrez, Carlos José. *Lecciones de filosofía del derecho*. Pág. 329.

en la Convención Americana de Derechos Humanos (de la cual Guatemala es Estado Parte), tomando en cuenta el Artículo 29. Normas de interpretación. “Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de
- e) Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.<sup>35</sup>

Lo aplicación se funda en el Artículo 46 constitucional: “se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”; Guatemala aprobó la Convención Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y lo ratificó el 30 de marzo de 1978. “El ser Estado Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, implica responsabilidad, una de ellas es la adecuación del derecho interno, el cual abarca la

---

<sup>35</sup> Instituto de Justicia Constitucional, de la Corte de Constitucionalidad, **Opus magna, constitucional guatemalteco**. 2012. Tomo V. Pág. 315.





Constitución Política de la República de Guatemala. Para una mejor idea se ha transcrito lo siguiente: El control de convencionalidad en sede internacional de la CIDH implica una subordinación de todo el ordenamiento jurídico al respeto y garantía de los derechos humanos asegurados convencionalmente, lo que tiene como fundamento que los derechos esenciales de la persona son parte del Bien Común Regional que es superior al Bien Común Nacional, desde la perspectiva de la estimativa jurídica, lo que obliga en dimensión normativa del derecho a preferir los estándares mínimos de los derechos asegurados por el derecho interno, incluido el texto constitucional.

Este es el compromiso asumido por los Estados al ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al aceptar la jurisdicción vinculante de la Corte interamericana.

Como bien señala Sagües: El Estado que no esté dispuesto a pagar ese precio para sumarse al proceso integrativo en el ámbito de los derechos humanos, le quedará la salida honrosa (si decide afrontar el costo jurídico y político que ella también tiene) de denunciar al Pacto de San José de Costa Rica, e irse de él según el trámite de retiro. Lo que no parece honroso es ratificar el Pacto y después argumentar que no cumple algunas de sus cláusulas porque ella no coincide con su Constitución (sic.)".<sup>36</sup>

Para finalizar, solo cabe mencionar que en el control de constitucionalidad se aplican, secuencialmente, varios principios:

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 301. 302.



- a) **Supremacía constitucional.**
- b) **Jerarquía normativa.**
- c) **Control constitucional.**
- d) **Inconstitucionalidad de las leyes.**
- e) **Nulidad ipso jure de leyes inconstitucionales.**
- f) **Control de convencionalidad.**

**Para que el control de constitucionalidad se ponga en práctica, es necesaria la acción de inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o de carácter general.**

**En el capítulo siguiente, que está vinculado a los temas precedentes, se expone todo lo relativo a la propuesta que se hace en el presente trabajo: La intrainconstitucionalidad.**



## CAPÍTULO V

### 5. El Control intraconstitucional: La intrainconstitucionalidad.

#### 5.1. Reseña: control constitucional.

En Guatemala, el control constitucional tiene su razón de ser en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues su función es velar porque en la emisión de normas y leyes, prevalezca la supremacía constitucional, manteniendo con ello el orden constitucional, el cual deviene obligatorio para gobernantes y gobernados.

En la historia política y constitucional guatemalteca, ha sido un verdadero calvario lograr el respeto por la Constitución Política de la República y, aún más, el respeto por los derechos de los guatemaltecos, por parte de la autoridad estatal.

Esta situación ha hecho que, poco a poco, se hayan venido integrando al texto constitucional, principios y mecanismos jurídicos que hagan posible la defensa del orden constitucional. En cuanto a estos principios y mecanismos constitucionales, según Gabriel Larios Ochaíta, “se han venido integrando cada cierto tiempo, desde 1837”.<sup>37</sup>

- a) En 1837, el Habeas Corpus o Exhibición Personal, hace 177 años.
- b) En 1921, el Amparo, hace 93 años.

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 1.



- c) En 1945, la Nulidad ipso jure de leyes inconstitucionales, hace 69 años.
- d) En 1966, la Acción de Inconstitucionalidad de leyes, hace 48 años.
- e) En 1985, el Tribunal Constitucional permanente o Corte de Constitucionalidad y la figura del Procurador de Derechos Humanos, hace 29 años.

Estos principios y mecanismos han venido desempeñando muy bien su función, en términos generales, en su papel de paladines del orden constitucional frente a las disposiciones arbitrarias de los organismos del Estado. Sin embargo con el paso del tiempo, ya 29 años, se siente la necesidad de integrar otros principios y mecanismos constitucionales que complementen a los ya existentes pues estos resultan infructuosos para resolver y controlar los conflictos, colisiones o vicios de preceptos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y, en eso consiste la propuesta en el presente trabajo: La intrainconstitucionalidad. Que vendría a ser la garantía de la intraconstitucionalidad frente a la arbitrariedad del legislador constituyente influenciado por los grupos de poder.

## **5.2. El control intraconstitucional.**

Hasta la fecha, lo que se tiene en Guatemala en relación a la constitucionalidad es un control que funciona infraconstitucionalmente, es decir de la Constitución Política de la República de Guatemala hacia abajo en la jerarquía de normas. Por su parte, el control intraconstitucional, es un control que viene a funcionar dentro de la Constitución. Ese ámbito, por el momento, es virgen, inexplorado en Guatemala. Quizás parezca inaudito



y hasta ridículo tratar de ejercer un control dentro de la Constitución Política de la República pero, esta, siendo una norma o ley no está exenta de control jurídico.

El control intraconstitucional, es un estadio jurídico que, en estos tiempos, se encuentra bajo dominio del legislador constituyente, pero si hubiese buena voluntad, sería posible institucionalizarlo en la Constitución Política de la República para poder dar vida jurídica a la figura de la intrainconstitucionalidad. Al hacerlo, se estaría completando el control para la defensa del orden constitucional y consecuentemente para la defensa de los derechos humanos del guatemalteco.

#### **5.2.1. Principios o mecanismos complementarios.**

Los principios o mecanismos, de control intraconstitucional para la defensa de la intrainconstitucionalidad, complementarios, a los ya existentes para el control del orden constitucional, que se proponen, para hacer integral la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, son los que a continuación se exponen y explican, de la manera más sencilla posible para que queden perfecta y claramente comprendidas:

- ✓ Jerarquía intraconstitucional.
- ✓ Supremacía intraconstitucional.
- ✓ intrainconstitucionalidad.
- ✓ Intrainconstitucionalidad.
- ✓ Nulidad ipso jure intraconstitucional.
- ✓ Control intraconstitucional.

Este es el conjunto que conforman el grupo de principios y mecanismos que en un futuro no lejano permitirían resolver y controlar las colisiones, conflictos o vicios dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, como los supuestamente encontrados y que serán analizados por medio de la aplicación simulada del control de inconstitucionalidad que es presentada en cuatro casos dentro del apartado 5.4.1., del presente trabajo.

#### **A) Jerarquía intraconstitucional.**

Es el mecanismo, cuya técnica se emplea para ordenar las partes en que es dividida una Constitución Política de la República. La Constitución Política de la República de Guatemala, en este trabajo, es dividida en: parte dogmática, parte orgánica, parte práctica y cláusula de reforma.

De acuerdo a la jerarquía intraconstitucional, la parte dogmática es la que posee el grado de supremacía intraconstitucional en relación a las demás partes. En la parte dogmática se encuentran ubicados los derechos humanos, por lo tanto a los derechos humanos les corresponde el valor y grado supremo dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por qué se dispuso otorgarle a los derechos humanos la supremacía intraconstitucional. Porque estos derechos en su conjunto representan al pueblo. Cuando el pueblo dispone hacerse una Constitución Política de la República, es con la finalidad de que todos sus derechos, los de su familia, incluso, los de su prójimo queden protegidos.



Para ello, dispone dentro del Estado, de un gobierno. El gobierno está al servicio del pueblo y no a contrario sensu.

Los años pasan y los mandatarios del pueblo no logran asimilar cual es su papel dentro del Estado. No comprenden que su función es lograr el bien común y solo se esmeran en el bien particular lesionando con ello la supremacía intraconstitucional.

### **B) Supremacía intraconstitucional.**

Este principio es complemento del principio de supremacía constitucional y tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por este principio, supremacía intraconstitucional, los derechos humanos poseen la preeminencia dentro de la Constitución Política de la República. Los demás preceptos constitucionales se encuentran en grado de inferioridad frente a la parte dogmática.

### **C) Intraconstitucionalidad.**

Es el Principio por medio del cual un precepto constitucional guarda armonía con los demás y con los principios y valores del espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho espíritu aparece en su preámbulo y a través de todo el texto constitucional. La intraconstitucionalidad también puede definirse como la armonía existente en el orden Intraconstitucional, a contrario sensu se haría referencia a la intrainconstitucionalidad. Tiempo hace, resultaba absurdo, para muchos, hablar de la existencia de conflictos dentro de la Constitución Política de la República. Hoy ya no.



#### **D) Intrainstitucionalidad.**

En 1966 se incorporó a la Constitución Política de la República de Guatemala la acción de inconstitucionalidad de leyes, hoy cuarenta y nueve años después, en este trabajo, se propone la creación e incorporación de la intrainstitucionalidad de preceptos y disposiciones constitucionales, con lo cual se configurará una defensa integral de la Constitución Política de la República.

La intrainstitucionalidad es la antítesis de la intraconstitucionalidad. La intrainstitucionalidad, es el vicio que posee un precepto constitucional y por el cual crea conflicto con otro u otros; desarmonizando con la unidad constitucional y con el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala contenido en su preámbulo y a través de todo el texto constitucional.

La intrainstitucionalidad también puede definirse como la desarmonía existente en el orden constitucional. El precepto constitucional que contraviene a otro u otros o al espíritu de la Constitución Política de la República, es calificado de intrainstitucional. La intrainstitucionalidad constituye un vicio dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **E) Nulidad ipso jure intraconstitucional.**

En mil novecientos cuarenta y cinco fue constitucionalizada, en Guatemala, la nulidad ipso jure de leyes inconstitucionales, hoy, sesenta y nueve años después se propone el complemento: la nulidad ipso jure intraconstitucional. Aquella ataca las leyes viciadas





de inconstitucionalidad, su complemento, la nulidad ipso jure intraconstitucional, ataca preceptos que causan colisión dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala. Qué se debe entender por nulidad ipso jure Intraconstitucional. Es la invalidez jurídica de pleno derecho a que se hace acreedor un precepto constitucional, cuando tiene conflicto con otro u otros de grado superior o cuando resulta incompatible con los valores y principios del espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo excluido, como consecuencia, del sistema jurídico nacional.

#### **F) Control intraconstitucional.**

Es el principio fundamental, derivado del principio de supremacía intraconstitucional. Consiste en el examen de intraconstitucionalidad aplicado a uno o varios preceptos constitucionales señalados de poseer conflicto entre sí o de contener incongruencia con los valores y principios del espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala; el resultado de dicho examen será la declaratoria de intraconstitucionalidad, si hubiere congruencia entre los preceptos contrastados y con el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala; o declaratoria de intrainconstitucionalidad, si hubiere incongruencia entre los preceptos confrontados y con el espíritu de la Ley suprema y, en este caso, el precepto será declarado nulo de pleno derecho; dicha declaratoria estará a cargo de la Corte de Constitucionalidad.

Estos, son los principios complementarios que se proponen y el objetivo que se persigue. ¿Cuál es el objetivo del control de intraconstitucionalidad? Establecer dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, un control, sobre la labor del

legislador constituyente, que funcione a priori o a posteriori. En el primer caso, a priori, y en el supuesto de que ya existieran estos principios intraconstitucionales, cuando, llegado el caso, una Asamblea Nacional Constituyente estuviese elaborando una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, tendría el cuidado de que las disposiciones que fueran a ser plasmadas en el texto constitucional no resultaran intrainstitucionales. En el segundo caso, a posteriori, si a pesar de la existencia de los principios intraconstitucionales, se produjese una Constitución Política de la República en cuyo contenido existiesen algunos preceptos viciados de intrainstitucionalidad, correspondería llevar a cabo la acción correspondiente ante la Corte de Constitucionalidad, para que aplicado el control de intraconstitucionalidad, verificar la existencia o no del vicio señalado.

La aplicación del examen de intraconstitucionalidad al igual que el de constitucionalidad deberá ser *strictu juris*, es decir, sin influencia de ninguna de las ciencias auxiliares como la sociología o psicología por ejemplo. Esta es la modalidad que funciona en la aplicación de la justicia constitucional. Hacia este punto iba Hans Kelsen cuando propuso su teoría pura del derecho. Al principio no fue comprendida su teoría, hoy se ha vuelto cosa común a nivel mundial.

### **5.3. La intrainstitucionalidad: procedencia.**

Intrainstitucionalidad. Por medio de ella queda establecida la incompatibilidad entre dos o más preceptos constitucionales confrontados entre sí, dando origen a la declaración de intrainstitucionalidad para el precepto inferior que contraviene al



superior; de acuerdo a la supremacía intraconstitucional derivada de la jerarquía intraconstitucional. En virtud que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se menciona lo relativo a la inconstitucionalidad, es pertinente que en la misma sea establecida la intrainconstitucionalidad; para ello procedería un bis del Artículo 117, salvo mejor propuesta, quedando de la manera siguiente: Artículo 117 bis. Intrainconstitucionalidad. La acción de intrainconstitucionalidad, será planteada de manera directa ante la Corte de Constitucionalidad.

Procedencia. Cualquier guatemalteco podrá plantear el vicio de intrainconstitucionalidad, auxiliado por un profesional del derecho. El profesional le prestará el servicio ad honorem, en función del deber de todo guatemalteco de velar por la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala. Recibida la petición, el tribunal constitucional resolverá en el término de diez días a partir de la recepción del memorial.

Los magistrados del tribunal constitucional, no estando exentos del deber de la defensa de la Constitución Política de la República, podrán plantear la intrainconstitucionalidad, como cualquier guatemalteco y, el tribunal, con exclusión del solicitante, resolverá en el plazo establecido de diez días siguientes al de recepción.

Habiendo declarado la intrainconstitucionalidad, el tribunal constitucional, remitirá al Congreso de la República el expediente y, acompañará al mismo, una iniciativa de propuesta de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala afín a la declaratoria de intrainconstitucionalidad resultante, para que sea emitido el decreto en



el cual se declara nulo ipso jure el precepto constitucional viciado de intrainstitucional y, de conformidad con lo establecido en el Título VII de la Constitución Política de la República. El profesional del derecho que el ciudadano seleccione para que le auxilie, si llegare a negarle su servicio, será multado con un mil quetzales. Para este efecto, el ciudadano presentará su denuncia junto con su acción de intrainstitucionalidad. El solicitante y el profesional del derecho que lo auxilie están exentos de cualquier costa ante el tribunal constitucional, en virtud de su responsabilidad nacionalista.

#### **5.4. Los supuestos de intrainstitucionalidad.**

En la Constitución Política de la República de Guatemala fueron detectados algunos de sus preceptos que, supuestamente, presentan un conflicto intraconstitucional. Entre esos preceptos se encuentran los siguientes:

Artículo 141. “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

Artículo 157. “Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y listado nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser



reelectos”. Artículo 160. “Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados, pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del Artículo 157”.

Artículo 186,a). “Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno”.

Artículo 187. “Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo, el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo”.

Artículo 254. “Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

Teniendo ya el catálogo de los preceptos constitucionales que se suponen viciados de intrainstitucionalidad, se procederá a una simulación de aplicación del control intraconstitucional, con la finalidad de comprobar la existencia o ausencia del vicio señalado.

#### **5.4.1. Aplicación del control de intraconstitucionalidad.**

##### **A) Primer caso:**

Artículo 141. “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

**a) Análisis absoluto.** Es el aplicado circunscribiéndose estrictamente al contenido del texto.

- El texto se refiere a la soberanía del pueblo.
- Establece que la soberanía es delegada para su ejercicio.
- Es delegada a los organismos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La subordinación entre los mismo es prohibida.

Se sabe que la soberanía es algo intangible y que es inherente al pueblo. Pueblo y soberanía constituyen una unidad indivisible. Entonces, cómo es posible delegar la soberanía. No se puede. Pero, en la existencia de esa posibilidad, ¿querría el pueblo



desarraigarse de su soberanía y con ello pasar de soberano a siervo, de mandante a mandatario?

Cuando se otorga un mandato, el mandante otorga autorización, autoridad al mandatario para que lleve a feliz término lo encomendado. El mandante se desarraiga de una fracción de autoridad, la necesaria para que el mandatario pueda cumplir con el mandato. No le da toda la autoridad, solo la necesaria. En el caso del pueblo, como soberano, lo que le es factible delegar es autorización, autoridad y eso es lo que realmente debe suceder con el mandato del pueblo. El pueblo no puede delegar su soberanía, lo factible es delegar autoridad.

**b) Análisis relativo.** Es el que se realiza cotejando el texto objeto de examen en relación con otros a los cuales se haya vinculado.

Artículo 141. "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

El Artículo 141, será examinado frente al Artículo 12. "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. (...)". Artículo 28. "Derecho de petición". Artículo 44. "Derechos inherentes a la persona". Artículo 135. "Deberes y derechos cívicos. (...) b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución Política de la República. (...) e) Obedecer las leyes". Artículo 265. "Procedencia del amparo". Constitución de la República. Artículo 1699 del Código Civil Dto. 106. "El mandato es



esencialmente revocable, aún cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado”.

En el Artículo 141, constitucional, se establece: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio”. En estas palabras se interpreta que el pueblo otorga un mandato. De conformidad con el Artículo 1699, del Código Civil Decreto 106, “El mandato es esencialmente revocable”. Esto quiere decir que el otorgamiento de un mandato bajo ningún punto de vista puede carecer de su revocatoria. Pero resulta que en el contenido del Artículo 141, sólo aparece el otorgamiento del mandato del pueblo pero no el derecho de poder revocarlo. Al no aparecer la revocatoria del mandato se está contraviniendo la esencia del mismo, se está afectando intrínsecamente la institución del mandato y con ello el derecho del pueblo de poder revocarlo, es decir, se está violando su derecho de defensa contra mandatarios inescrupulosos.

En el Artículo 12, constitucional, concerniente al derecho de defensa, se establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Interpretando extensivamente este texto, dice: La defensa de las personas y sus derechos son inviolables. La defensa del pueblo y sus derechos son inviolables. Por lo tanto hay un vicio dentro del Artículo 141. Por lo tanto en el Artículo 141, al no contemplar la revocatoria del mandato se está violando el derecho del pueblo a defenderse de los mandatarios que violentan su mandato, se está violando el Artículo 12 constitucional. Se viola también el derecho del pueblo al ejercicio de su soberanía, la cual es uno de sus derechos inherentes y el de su libre determinación, aunque la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una gran variedad de derechos fundamentales,





no contempla de manera concreta al derecho de soberanía que posee el pueblo, dicho derecho a la soberanía está contemplado en el Artículo 44 constitucional: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

En el Artículo 44 citado, hay referencia a las leyes y disposiciones gubernativas y a leyes o disposiciones de cualquier otro orden. Cuando menciona gubernativas ya se sabe que se refiere a los tres Organismos del Estado y todas sus dependencias. En cuanto a las “de cualquier otro orden” ¿A cuáles quiso referirse el legislador constituyente? Si el texto ya abarcó lo relacionado con los tres Organismos del Estado, solo queda inferir que las disposiciones “de cualquier otro orden” se refieren a las de la Asamblea Nacional Constituyente, pensando que quizás algún precepto constitucional caería en esta gravedad y habría que solucionarlo.

Porque siendo la Constitución Política de la República de Guatemala un producto humano y el legislador un ser imperfecto, es lógico pensar que la Constitución Política del Estado no es un producto perfecto. Ah, pero es perfectible y, para ello, es que existe el apartado de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido, el pueblo aparece entre los entes que tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala. Y este sería



un camino colateral al control intraconstitucional para resolver conflictos intraconstitucionales.

De todo lo expuesto se concluye que en el contenido del Artículo 141, se omitió, voluntaria o involuntariamente, el derecho de revocatoria que le asiste al pueblo, lesionando su derecho inherente de la soberanía. Pueblo y soberanía son una sola esencia, una sola unidad indivisible. Esta omisión además, contraviene el espíritu de la Constitución, que comienza en el preámbulo y transita a través de todo el texto constitucional.

Por lo tanto, después de haber aplicado el examen de intraconstitucionalidad, se concluye que, el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al carecer del derecho de revocatoria que asiste al pueblo, viola su derecho de defensa de conformidad los Artículos 12 y 44 constitucionales, y el espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala contenido en el preámbulo.

En tal virtud, y respetando el principio in dubio pro legislatoris, se sustituye la consecuencia de nulidad ipso jure intraconstitucional por la reforma del citado Artículo, quedando de la manera siguiente: Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo, quien en función de ella delega autoridad, la cual puede ser revocada, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida. Para tal efecto la autoridad competente, que en este caso sería la Corte de Constitucionalidad, enviará al Congreso de la República la iniciativa de reforma para que se proceda.



Esta iniciativa de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala deberá ser aprobada por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de diputados. Las reformas no entraran en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**B) Segundo caso:**

En este segundo caso, en el que también se considera la supuesta existencia de un conflicto entre preceptos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala se verá lo relacionado con la reelección, para ello se tomarán los Artículos 157, 187 y 254. En esta oportunidad solo se hará uso del análisis relativo porque el contenido de los textos en pugna es solo la reelección.

a) Artículo 157. "Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y listado nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos".

b) Artículo 187. "Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial

por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo”.

c) Artículo 254. “Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser electos”.

**A) Análisis relativo.** El precepto constitucional objeto de examen es analizado en relación con otros preceptos constitucionales y extraordinariamente con otros preceptos legales. El tema que se examinará entre estos artículos será el de la reelección.

Para el efecto se cita en principio el Artículo 4 constitucional en el cual se establece que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”.

Si en Guatemala todos los seres humanos tienen los mismo derechos, por qué a unos no se les prohíbe y a otros sí el ser reelectos en sus cargos públicos. Aquí hay una contradicción en cuanto a los derechos de los guatemaltecos, un conflicto entre estos preceptos constitucionales.

Si en Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad, por qué unos son dignos de ser reelectos y otros no. Aquí también se nota un conflicto entre los preceptos constitucionales, pues la Constitución Política de la República de Guatemala considera que unos guatemaltecos son dignos y otros no.



En el Artículo 136 constitucional, se establece que “son derechos y deberes de los ciudadanos, b) elegir y ser electos, d) Optar a cargos públicos”.

Entre el Artículo 187 y el Artículo 136, b) y d); existe una clara contradicción intraconstitucional. Porque un ciudadano que participa en actividad política con el objetivo de ocupar un cargo público, puede hacerlo porque tiene el derecho de ser electo, pero resulta que si obtiene ese cargo público, el presidencial en este caso, automáticamente pierde su derecho a ser electo en próxima oportunidad. Situación que no es igual para diputados, alcaldes, síndicos, concejales, y otros que no son objeto del presente estudio.

Entre estos artículos se detecta discriminación; violación al derecho a la dignidad, violación al derecho de igualdad, una colisión con el Artículo 4 constitucional..

Este conflicto dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala no solo afecta derechos individuales de la dignidad, igualdad y elección, sino que esto, de manera extensiva, afecta los derechos de toda la sociedad. ¿Por qué? Porque a la sociedad se le impone para qué cargos públicos puede reelegir y para cuales no, con ello se viola el Artículo 136, c). Porque no hay libertad del sufragio ni pureza del proceso electoral. Se contraviene el derecho de elección, colectivo, y el derecho de ser electo, individual. Se violentan los derechos políticos de los ciudadanos.

En tal virtud, de lo expuesto se concluye que entre los preceptos constitucionales citados y examinados intraconstitucionalmente existe un conflicto y la solución



procedente es la siguiente: Desde el punto de vista de la igualdad, en la Constitución Política de la República de Guatemala todos los ciudadanos deben tener el derecho a ser electos o todos deben tener la prohibición de reelección; pero bajo ningún punto de vista unos pueden ser reelectos y otros no. Como consecuencia los artículos contrastados deben quedar de la manera siguiente:

Artículo 157, primer párrafo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años y en ningún caso podrán ser reelectos. El Artículo 187. Permanece inalterable, es decir, mantiene la prohibición.

Artículo 254. Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años y en ningún caso podrán ser reelectos.

En virtud del examen de intraconstitucionalidad realizado, se concluye que entre los Artículos 157, 254 confrontados con el Artículo 187, existe discriminación, desigualdad e indignidad en relación con la persona que llega a ocupar la primera magistratura de la nación. Por lo tanto esta Corte resuelve: declarar nula ipso jure la disposición de reelección en los cargos contemplados en los Artículos 157 y 254. Además declarar inalterable el Artículo 187. En consecuencia en ninguno de los cargos relacionados habrá reelección.



Para los efectos correspondientes, la Corte de Constitucionalidad enviará un informe circunstanciado del caso sustanciado y una iniciativa de propuesta de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, al pleno del Congreso de la República, para que se proceda conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de la República.

**B) Tercer caso:**

Artículo 160. "Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del Artículo 157".

**C) Análisis absoluto:**

Como características del artículo citado se pueden inferir las siguientes:

- Los diputados pueden desempeñar un cargo fuera del Congreso de la República.
- Abandonar temporalmente su curul, previa autorización.
- En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del Artículo 157.
- Temporalmente un sustituto ocupará esa curul.
- Luego el diputado regresa y toma posesión de su curul.



En el contenido de este Artículo indudablemente existe un privilegio, lo cual está prohibido por la Constitución de la República.

**D) Análisis relativo:** El precepto constitucional objeto de examen es analizado en relación con otros preceptos constitucionales y extraordinariamente con otros preceptos legales.

Cuando se relaciona el Artículo 160 con el 157 surge el problema. A la luz del Artículo 157, "los diputados son electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto para un período de cuatro años. En otras palabras, el pueblo elige de manera directa a los diputados y les otorga un mandato para que administren el Estado legislativamente por un plazo de cuatro años". No es por el tiempo que ellos quieran, tampoco dice que lo pueden abandonar temporalmente y después volver.

Se sabe que el orden constitucional debe ser respetado por gobernantes y gobernados. Cuando el Congreso de la República concede autorización al diputado para que temporalmente abandone su curul y este acepta, ambos están actuando de acuerdo a las facultades que concede el texto constitucional. No obstante, entre el Artículo 160 y 157 existe un conflicto. Conflicto generado por la Asamblea Nacional Constituyente

Pero en este caso, teniéndose por supuesto el control intraconstitucional, ya explicado, procede dar solución a este conflicto por el que claramente se ve una violación al mandato del pueblo. Hecho el análisis confrontativo de los Artículos 160 y 157, procede





señalar el contenido del Artículo 160 viciado de intrainstitucionalidad y de violentar la supremacía intraconstitucional.

Por lo tanto se declara: 1- El Artículo 160, contiene vicio de intrainstitucionalidad y consecuentemente resulta nulo ipso jure. 2- Respetando el principio in dubio pro legistoris, el artículo señalado no deberá ser anulado sino debe ser reformado quedando de la manera siguiente: Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá el diputado presentar su renuncia. En su ausencia definitiva, se procederá de conformidad con el último párrafo del Artículo 157.

Para el efecto, la Corte de Constitucionalidad enviará un informe circunstanciado y una iniciativa de reforma a la Constitución, al Congreso de la República, en donde se procederá de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**E) Cuarto caso:**

En este caso se procederá a analizar el Artículo 186, a), el cual ha generado mucha discusión a nivel popular, a nivel del estudiantado de las facultades de ciencias jurídicas y sociales del país, a nivel profesional, a nivel judicial, a nivel de los organismos del Estado y finalmente a nivel de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Resulta realmente espinoso el presente análisis pero, al hacerlo desde un punto de

vista estrictamente jurídico, que es lo que debe caracterizar a la aplicación del control constitucional y, obviamente, al nuevo control de intraconstitucionalidad, entonces el análisis queda desarraigado del tabú. Así que, la simulación de la aplicación del control intraconstitucional es el siguiente: Artículo 186, inciso a). "Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno".

**A) Análisis absoluto.** Es el análisis que se hace del Artículo 186, a), aislado.

El contenido del artículo en cuestión está perfectamente claro y aparentemente justificado. Conforme a dicho artículo se infiere: Que está prohibido para el caudillo, los jefes de tales movimientos y para quienes como consecuencia asuman la jefatura de gobierno, optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República. En este precepto, se tiene una hipótesis y una consecuencia. Hipótesis: El que altere el orden constitucional y sus cómplices. Consecuencia: Tienen prohibido optar al cargo de Presidente y Vicepresidente. Esta prohibición data desde 1926.

El panorama constitucional y el panorama político en el país guatemalteco desde mil novecientos veintiséis hasta el año dos mil quince transcurrido 88 años no cambia. En Guatemala en este especial contenido en cuestión, no se ha logrado el objetivo que se había estado esperando. Quizás, como ya fue mencionado, en el capítulo tercero, la

causa está en que "los ciudadanos guatemaltecos y especialmente los mandatarios del pueblo, no saben cómo vivir en democracia".<sup>38</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala no debe estar concebida para tomar un papel de sancionadora de faltas o delitos de sus pobladores. De ella emanan leyes a quienes corresponde hipotetizar y consecunciar los delitos y las faltas. Para ello surge la jerarquía de las normas y cada norma o grupo de normas, que constituyen leyes, tienen un campo de acción. Antonio E. Pérez Luño, en relación con la norma dice: "En el plano de la interpretación jurídica Friedrich Müller ha realizado una interesante aportación al concebir la norma como una estructura en la que se integran, en relación de mutua dependencia, el "programa normativo" y el "sector normativo". El programa normativo, designa al mandato o prescripción contenido en la norma que delimita su objetivo. El sector normativo, se refiere al ámbito de la vida social que el programa normativo ha seleccionado o acotado como objetivo de su regulación (sic)".<sup>39</sup> Toda norma tiene un objetivo y un radio de acción, como la ley penal por ejemplo.

a) **Análisis relativo:** El artículo objeto de examen intraconstitucional es analizado en relación con otros preceptos constitucionales o con otras leyes.

En el análisis anterior se cuestionaba si es pertinente que la Constitución Política de la República de Guatemala desarrolle una función sancionadora pues ya existe el Código Penal para penalizar todo acto antisocial.

---

<sup>38</sup> De León. *Op. Cit.* Pág. 1.

<sup>39</sup> Pérez Luño, Antonio E. *Derechos humanos, estado de derecho y constitución.* Pág. 257.



En el Código Penal Decreto 17-73. Han quedado establecidos los delitos que tienen relación con el Estado:

“Título XII. De los delitos contra el orden institucional.

Capítulo I. De los delitos contra la Constitución. Capítulo II. De los delitos contra los presidentes de los organismos del Estado. Capítulo III. De los delitos del orden político interno del Estado. Capítulo IV. De los delitos contra el orden público. Capítulo V. De los delitos contra la tranquilidad social”. Al respecto es oportuno conocer algunos aspectos del delito político.

El delito político: “Generalidades del delito político y su noción. Delito es, la actividad humana que incorpora su conducta, dentro del ordenamiento jurídico penal. Así como por motivo de definición, el ordenamiento jurídico penal positivo coincide con el ordenamiento estatal, puede afirmarse que, en, general, no hay delito que no se dirija contra el Estado. Pero al lado de los delitos que atacan al Estado de una manera genérica e indirecta, hay otros que lo hacen en modo directo y específico. El organismo político-jurídico del Estado no es atacado por el robo, homicidio o falsedad, de la misma manera que por la traición, el espionaje o las agrupaciones de gente armada; en estos últimos tenemos el delito típico contra el Estado, que suele llamarse con un término que ya se ha vuelto técnico, el delito político.

La definición del delito político, ha sido sumamente debatida, dentro del campo del derecho penal, motivo por el cual se trata de diferenciarlo del común por sus caracteres específicos como son:



- a) La naturaleza del derecho agredido. Tal es el criterio seguido por la opinión predominante, que es el mismo adoptado para la clasificación de los delitos en general. Delito político sería, pues, el que ofende un derecho político. Todo depende, por consiguiente, del sentido que se le dé al término. Político, sería, el delito que lesiona los derechos primarios de seguridad del Estado (integridad de territorio, autonomía, forma de gobierno) o el que lesiona derechos políticos de los ciudadanos e incluso el que ataca los derechos sociales.
- b) El objeto o fin que se propone el agente. Siempre que el fin sea político, será político el delito. Este es el criterio seguido en general por la doctrina francesa.
- c) Las circunstancias que acompañan al delito, como por ejemplo, el estado de guerra civil o la insurrección.

Combinadas las tres características anteriormente citadas, se ha dado forma, en la teoría moderna, al concepto de delito político, criterio compartido por nuestro Código Penal, en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad del Estado y el orden institucional.

A través de la historia, la humanidad ha aprendido que, desde que el Estado existe como tal, aunque sea en forma muy embrionaria, la agresión contra su existencia y su seguridad ha sido considerada como delito; en verdad no puede existir Estado, cualquiera que sea su conformación económica, política y social, que admita impunemente un atentado contra su integridad, que no sancione. Sin embargo, la



acriminación del delito político no se justifica solamente por la necesidad de defender al Estado; antes bien la teoría de la defensa, nunca se ha mostrado tan frágil, como en este campo. Lo que se llama defensa del Estado, va a parar casi siempre en la protección de intereses de partidos, de clases, facciones, de individuos, que, habiéndose aferrado al poder, están decididos a conservarlo a toda costa, con violencia manifiesta o con la mampara de la legalidad. No es raro que la llamada razón de Estado, no sea, desgraciadamente mas, que una bandera que cubre el contrabando de ambiciones impuras, de intereses inconfesables o de odiosos abusos demagógicos.

Esto no impide, por otra parte, que el Estado, aún siendo instrumento del poder conserve en sí mismo, algún valor moral, en cuanto representa a la colectividad jurídicamente organizada, y en cuanto al individuo, por medio de esta organización, consigue, si no todos, la mayor parte de sus fines éticos. El Estado aunque no sea el exclusivo portador de la ley moral, como se creía antiguamente, tiende y contribuye, sin duda, a la realización de esta ley. A este deber moral del Estado corresponde moral del individuo de prestarle obediencia, de servirle lealmente, de honrarlo, mientras no entre en conflicto con la ley misma, cuyo ejecutor debe ser. En dicho deber considero, está la raíz de esta acriminación penal, y el que lo viole, es culpable ante el orden moral y ante el jurídico penal (sic).<sup>40</sup>

En relación con los delitos de contravención del orden institucional, los cuales no pueden pasar desapercibidos “siendo el Derecho Penal eminentemente sancionador, es obvio, que cualquier atentado, contra la máxima representación legal del orden jurídico

---

<sup>40</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco-parte especial.** Pág. 212. 213.



interno”<sup>41</sup>, debe ser objeto de la correspondiente sanción penal, hipótesis que ya se encuentra regulada dentro del Código Penal guatemalteco. “Una modalidad de los delitos políticos, que tiene mayor sustantividad, dentro del Código Penal, es la Rebelión, figura que desde el de 1870 de España, ha sido común para nuestro ordenamiento penal. La rebelión consiste en “quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir, la integración, renovación, libre ejercicio o funcionamiento de los Organismos del Estado”.<sup>42</sup>

“Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años”. Artículo 385 del Código Penal guatemalteco.

Guillermo Alfonso Monzón Paz, expone: “La rebelión he manifestado, es el principal de los delitos contra la seguridad interna del Estado, y consiste, como ya se vio en la exégesis legal, en el levantamiento público y con armas, en abierta hostilidad contra los poderes del mismo, con el fin de derrocarlos y sustituirlos por otros.

Sujetos activos de esta acriminación penal son:

1. Los promotores, dirigentes o cabecillas. Estos agentes son los que determinan

---

<sup>41</sup> **Ibíd.** Pág. 219.

<sup>42</sup> **Ibíd.** Pág. 222.

que la rebelión se ponga en marcha, y no los meros inductores o instigadores particulares.

2. Los jetes subalternos de la rebelión. Son aquellos que dictan las órdenes correspondientes y ejecutan dirigiendo los actos materiales propios del delito.
3. Los meros partícipes. Que realizan públicamente el alzamiento, y hacen uso de las armas para cualquiera de los fines señalados dentro de Código Penal<sup>43</sup>.

Por esto, se cuestiona el contenido del citado Artículo 186 constitucional. El caudillo y todo aquel que tuviere participación en el delito, debe cumplir la pena contemplada en el Código Penal y, esta, debería extenderse un poco más, considerando la magnitud del delito político.

En la República de Guatemala, no se justifica que el único castigo para el caudillo y sus cómplices, directos e indirectos, sea que no pueden ocupar en el futuro el cargo presidencial y, quedar exonerados de la sanción penal correspondiente. Al pasar diez o más años en la cárcel, de alguna manera llena el propósito de la prohibición del Artículo 186 y con ello ser motivo para que desaparezca de la Constitución Política de la República. Si todos los mandatarios del pueblo, o sea todos los funcionarios fueran fieles a su juramento de cumplir, respetar y ser fieles a la Constitución Política de la República, el respeto al orden constitucional fuera un hecho. Mientras tanto, como en el caso del presente trabajo de investigación, se busca minuciosamente qué principios y

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 222.





mecanismos, tanto fuera como dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, puedan resultar efectivos. Finalmente, se infiere que el Artículo 186,a), objeto del control intraconstitucional aplicado, deviene ser objeto de nulidad intraconstitucional ipso jure, por estar viciado de intrainstitucionalidad. Por lo que el delito político será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal Decreto 17-73.

En tal virtud, el Artículo 186, debe ser reformado, manteniendo el principio in dubio pro legislatoris y quedar de la manera siguiente:

Artículo 186. Protección del Estado. Cuando se produzca un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar:

El caudillo, los jefes, los autores materiales, los autores intelectuales y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno, serán objeto de las consecuencias civiles y penales contempladas en la ley.

a) Derogado.

Como consecuencia de la reforma anterior, la prohibición para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, quedaría reformado de la manera siguiente:

Artículo XX. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República:

a) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebran las elecciones.



b) La cónyuge o el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando se encuentren ejerciendo sus respectivos cargos, y los de las personas a que se refiere el Artículo 186.

Por lo tanto, se declara intrainstitucional el Artículo 186 y tomando en cuenta el principio in dubio pro legislatoris, deberá ser reformado y debiendo quedar de la manera como quedó expuesto, asimismo acuerda agregar un nuevo artículo que contenga lo relativo a la prohibición de optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, tal como se señala en párrafos anteriores.

Para el efecto, será enviado un informe circunstanciado al Congreso de la República junto con una iniciativa de propuesta de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, para que de conformidad con lo resuelto, se proceda de urgencia nacional.

Todo lo expuesto perfila muy bien pero, para que el control intraconstitucional pueda llegar a ser una realidad, es necesaria la voluntad política y un verdadero espíritu democrático, en las personas a quienes corresponda llevar a cabo estos trascendentales cambios en la Constitución Política de la República de Guatemala, cambios que serán de mucho beneficio para la ciudadanía en general.

Al hacerse realidad estos cambios, la historia de la defensa del orden constitucional iniciaría una nueva era. Porque a partir de estos cambios, el sistema jurídico en Guatemala ya contará con un control constitucional y un control intraconstitucional. El



primero para controlar las disposiciones, en todo sentido, de los Organismos del Estado; el segundo para controlar, a priori o posteriori, las disposiciones de la Asamblea Nacional Constituyente. El control intraconstitucional a priori, se produciría al momento en que el legislador constituyente esté configurando la Constitución Política de la República de Guatemala, tendría el cuidado de no dejar en la Constitución conflictos intraconstitucionales. En el caso de la intrainstitucionalidad a posteriori, se produciría estando ya en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala, ante lo cual se accionaría la acción de intrainstitucionalidad correspondiente.

Finalmente, se espera, con estos nuevos principios y mecanismos intraconstitucionales, que el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala realmente vaya siendo afín a la voluntad popular, para ir logrando paso a paso, pero en forma segura, la democratización en el país.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la Constitución Política de la República de Guatemala, existe colisión entre algunos preceptos. Esta colisión afecta derechos políticos de la ciudadanía guatemalteca. El origen de esta colisión está en la labor que realizó el legislador constituyente influenciado por grupos de poder. Como consecuencia, el pueblo no tiene derecho a revocar el mandato popular otorgado; los funcionarios pueden violentar el mandato del pueblo y vulnerar derechos políticos.

Con el control de constitucionalidad no se puede controlar esta situación intraconstitucional. La única solución es la intrainconstitucionalidad, para ello es necesario incorporar a la Constitución Política de la República de Guatemala tres artículos, cuyo contenido, salvo mejor propuesta, debería ser el siguiente:

**Artículo XXX. Jerarquía y supremacía intraconstitucional.** Se reconoce la primacía de los derechos fundamentales de la persona humana y la preeminencia de los derechos humanos.

**Artículo XXX. Intrainconstitucionalidad.** Todo precepto dentro de la Constitución que disminuya, restrinja, contradiga o tergiverse los derechos y garantías que otorga la Constitución son nulos ipso jure.

**Artículo XXX. Ley Constitucional de la materia.** Una ley constitucional desarrollará lo relativo a la intraconstitucionalidad, jerarquía intraconstitucional, supremacía intraconstitucional, control intraconstitucional, intrainconstitucionalidad, nulidad ipso jure intraconstitucional y la procedencia de la acción de intrainconstitucionalidad.





## BIBLIOGRAFÍA

- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 1. Expediente: 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/86.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 31. Expediente: 330-92. Fecha de sentencia: 01/01/1994.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 40. Expediente: 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 45. Expediente: 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/86.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 69. Expedientes acumulados: 825,1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 69. Expediente: 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 93. Expediente: 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 93. Expediente: 386-98. Fecha de sentencia: 26/08/2009.** Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 105. Expediente: 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012.** Guatemala.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** (Sf.) (Se.) Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul. Guatemala,
- DUVERGUER, Maurice. **Introducción a la política.** 5ª.ed.Barcelona. Ed. Ariel, 1978.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** 3ª.edición. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala. La constitución de 1985.** 1ª.edición. Publicado por la Institución de los derechos Humanos. Guatemala 1993
- GUTIÉRREZ, Carlos José. **Lecciones de filosofía del derecho.** 1ª.ed. Costa Rica. Ed. Universitaria Centroamericana, 1976.
- INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL adscrito a: Corte de Constitucionalidad. **Opus magna. constitucional guatemalteco.** 2012. Tomo V. Guatemala.



LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Exposición de motivos.** 1a.ed. Guatemala. Ed. Serviprensa Centroamericana, 1993.

MANCILLA, Roberto Gustavo. **Congruencia constitucional y control intraconstitucional.** Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Num.22, ene-junio 2010. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (consultado: 19/02/2014).

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco- parte especial.** 1ª.ed. Guatemala. Ed. Impresiones Gardisa. 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (Se). Ed. Heliasa S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, 1981.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución.** 4ª.ed. Ed. Tecnos S.A. Madrid 1991.

QUISBERT, Ermo. **La Constitución política del estado.** La Paz Bolivia: Apuntes jurídicos, 2010. [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/cep\\_11.html](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/cep_11.html)

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos,** Decreto 1-85. Asamblea Nacional Constituyente

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente.

**Código Civil de la República de Guatemala.** Decreto 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. 1964.

**Código Penal de la República de Guatemala.** Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas.